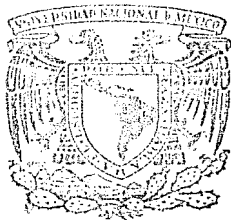


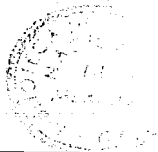
63
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA INTERVENCION DE LAS PARTES EN EL
DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL POR
EXHORTO EN EL DERECHO LABORAL
MEXICANO VIGENTE



DERECHO FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
PERLA DALIA ARREOLA CARBAJAL



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

Introducción i

CAPITULO I

El Procedimiento Laboral y la Prueba Testimo-
nial en el Derecho Laboral Mexicano

- a) Antecedentes del Proceso Laboral 1
- b) Concepto del Proceso Laboral 13
- c) Características del Proceso y
Procedimiento 21
- d) Principios del Procedimiento Laboral 23
- e) La Prueba Testimonial en el Derecho
Laboral Mexicano (Amplio Sentido) 56

CAPITULO II

Los Exhortos y Despachos

- a) Conceptos y Antecedentes 84
- b) Características 112
- c) Finalidades y Objeto 118

CAPITULO III

~~Desahogo de la Prueba Testimonial por Exhorto~~

- a) Sistema Actual 122
- b) Planteamiento del Problema 132
- c) Criterios de las Autoridades 137
- d) Consecuencias 156

Conclusiones 162

Bibliografía 166

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto hacer un breve análisis del artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo, el cual considero que es importante en la vida práctica de un litigante que se desenvuelve dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las razones fundamentales que me hicieron elegir el presente trabajo fueron la inquietud de haber empezado mi desarrollo profesional como litigante en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y vivir experiencias prácticas que me decidieron a elegir este tema de tesis; ya que con las reformas al desahogo de la prueba testimonial y en especial la que se dirige por exhorto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje ubicadas en la República Mexicana, surgieron una serie de preguntas con respecto a su interpretación y aplicación.

No pretendo hacer un análisis exhaustivo del desahogo de la prueba testimonial, sino solamente señalar la interpretación que se ha hecho a la testimonial que se desahoga fuera de la jurisdicción de la Junta que conoce el juicio, así como algunos de los errores y vicios de ilegalidad en que se incurrió al reformar la Ley Federal del Trabajo.

En el Capítulo I señalo los orígenes del procedimiento laboral en nuestro sistema jurídico mexicano, empezando por su fundamento constitucional y las formas de aplicación del mismo.

En el Capítulo II ubico los antecedentes y conceptos de los exhortos y despachos y hago una breve comparación de nuestro sistema mexicano con la legislación argentina y española que por su similitud creí conveniente señalar.

En el Capítulo III ubico el sistema actual del desahogo de la prueba testimonial por exhorto, planteando el problema de la aplicación y tratamiento que se le da a ésta prueba a raíz de las reformas a la Ley Federal del Trabajo y que en sí, no señala que las garantías de legalidad y seguridad jurídica se apliquen señalando argumentos y tesis que confío permitan obtener una visión de conjunto del problema.

Reunir los datos relevantes, relacionarlos entre sí, destacar los puntos más importantes de la forma en que se desahoga la prueba testimonial, me ha parecido necesario para lograr una visión global de lo que actualmente ocurre en nuestro sistema laboral mexicano.

CAPITULO I

El Procedimiento Laboral y la Prueba Testimonial en el Derecho Mexicano Vigente

a).- Antecedentes del Proceso Laboral. El procedimiento es el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de hacer posible el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo cuando las partes no se avienen voluntariamente a su cumplimiento, dado lo cual se deberá buscar el equilibrio de los factores de la producción en las relaciones obrero- patronales, tanto derivadas en el aspecto individual como colectivo.

Por lo tanto el Estado tiene como finalidad la de proteger los intereses de cada parte mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, a través de las autoridades designadas para tal función.

Podemos mencionar que los antecedentes de los diversos principios generadores del proceso laboral que tienden enfáticamente a buscar el equilibrio y la justi-

cia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, tienen su inicio a través del Congreso Constituyente de 1917.

En esta época se buscan íntegramente las formas y bases para la nivelación y elevación de la forma de vida y de las condiciones del trabajador.

Es importante mencionar que esta cuestión nace a partir de 1900, fecha en que crece la inquietud social y política en el país y que se vuelve incontenible en 1910, en virtud de que la población rural con casi diez millones de personas campesinas se encuentran destruidas en cuanto a su libertad y su dignidad como hombres, toda vez que éstos son tratados como bestias de carga y de tiro que usaban los amos de esa época y que conducían miseria, era una condición social que únicamente podía mantenerse por la férrea dictadura de los jefes políticos y por la acción de los rurales-halcones. También la ~~clase media se ahogaba frente a los cuadros de la burocracia~~, cerrados a toda persona que no perteneciera a las clases privilegiadas.

Nace así el despertar de los hombres por tercera ocasión, después de la Guerra de Independencia y de la

Revolución Liberal y se preparan para la que sería "La Primera Revolución Social del Siglo XX".(1)

Es así como surge nuevamente el problema del Plan de Ayutla en 1854, la cuestión fundamental para los hombres de esa época, es decir: la acción que ejercerían para poner fin a la dictadura gubernamental, que en sí no representaba tanto al General Díaz, cuanto de la burguesía territorial y del grupo llamado científicos, que se había impuesto al dictador. Es así que el 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero expide el "Plan de San Luis", desconociendo el régimen Porfirista y convoca al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la introducción del principio de no reelección, hace también una referencia expresa al problema agrario que sería a través del tiempo el punto de partida de la transformación de la Revolución Política en Social.

Lo anterior nos pone de manifiesto que la situación política en que vivía nuestro país y como consecuencia

(1) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 6a. Edición 1980, Tomo 1, Pág. 43.

d. ella la económica y social, unidas e indivisibles entre sí, trajeron como consecuencia el movimiento armado revolucionario, que tenía como finalidad lograr en principio la caída del dictador y con ello mejoras en lo político, económico y social.

Posteriormente y ante la caída de la dictadura, surge una lucha interna entre los principales hombres que la hicieron posible, Carranza, Villa y Zapata. Este último surge como reencarnación del alma y del pensamiento de Morelos con la nueva bandera de la Revolución: "Tierra y Libertad".

Levantándose en armas una vez más, el pueblo de México en defensa de su ley fundamental, del sistema federal y de la legitimidad de sus gobernantes, esto por virtud de que en los gobiernos de De la Barra y de Madero defraudaron los ~~anhelos y esperanzas de los campesinos.~~

El 19 de febrero de 1913, la Legislatura del Estado de Coahuila y el Gobernador Carranza negaron la legitimidad del usurpador (Huerta), e invitaron a las entidades federativas a luchar por sus derechos. El Plan de Guadalupe condensó los propósitos de la lucha por el ---

restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada en él, el ejército del pueblo se llamó Constitucionalista, nombre que posteriormente se aplicaría al movimiento revolucionario. Naciendo de él: la nueva Constitución de 1917, la primera "Declaración de Derechos Sociales de la Historia y el Derecho Mexicano del Trabajo". (2)

Es así como en 1916 Carranza con el poder en sus manos convoca al Congreso Constituyente para elaborar nuestra Carta Magna vigente, la cual se elaboró tomando en cuenta las experiencias del pueblo, basadas en sufrimientos, su historia y sus legislaciones: como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticias en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller, como brote de la tragedia y del dolor de un pueblo que emprendía su marcha para hacer realidad ideales colectivos. ~~Un pueblo que se organizó y luchó decisivamente no sólo para establecer el Imperio de la Carta Magna, sino para incorporar a ella los derechos de todos los núcleos de población miserables y sin protección: es así como nace el Derecho de Trabajo, un derecho nuevo, creador de~~

(2) Idem., Pag. 44.

nuevos ideales y de nuevos valores: fué una expresión de una nueva idea de justicia distinta, porque deja de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres y convertida en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía. El Derecho del Trabajo es el heraldo de un nuevo mundo; de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, para vivir en la realidad de la vida social.

El 15 de julio de 1914, El General Huerta abandona el poder, cediendo así el triunfo a la Revolución. Seguidamente los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del Derecho del Trabajo, en donde surgen diversos decretos que regulan la actividad de los Estados para con el pueblo. Es entonces cuando la Asamblea Legislativa de la Revolución es convocada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión Don Venustiano Carranza para plasmar en una nueva Constitución los principios sociales de la Revolución Constitucionalista, cuyo punto de apoyo es el decreto de reformas y adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, expedido por él mismo, en el Puerto de Veracruz.

El Congreso Constituyente inicia sus labores la tarde del viernes 1 de diciembre de 1916, celebrándose la sesión inaugural en el Teatro Iturbide, bajo la presidencia del C. Diputado Lic. Luis Manuel Rojas, el C. Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, rinde su informe y hace entrega al Congreso del Proyecto de Constitución Reformada, documento que pone en manos del Presidente del Congreso.

Fuê así como se iniciaron las sesiones del Congreso para dar marcha al nacimiento de un derecho del trabajo nuevo y original en el que no existen antecedentes en preceptos del derecho civil. Después de discusiones en torno "al Proyecto de Nuevo Título sobre el Trabajo" (3), el día 23 de enero de 1917 fuê aprobado el Artículo 123, que constituye uno de los hechos más trascendentes de la Revolución Mexicana.

La Constitución es promulgada el día 5 de febrero de 1917 y entra en vigor el día 1 de mayo del mismo año, quedando cristalizados en preceptos constitucionales los ideales de la Revolución.

(3) Idem., P. 50.

Posteriormente y ante las necesidades del país en las entidades federativas que requerían una reglamentación en materia de trabajo diferente, se modifica el párrafo introductorio del Artículo 123 en la siguiente forma:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo".(4)

Por virtud de la reforma del artículo mencionado, el 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expide su Ley del Trabajo, la que sirvió como modelo para las demás leyes expedidas, toda vez que dicha ley produjo ~~beneficios de reconocimientos plenos de la libertad sindical~~ y del derecho de huelga, sobre disposiciones de salarios y en general sobre las condiciones de trabajo.

(4) Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, Decima Cuarta Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo, 8 al 11 de abril de 1974, Oaxaca, Oax., P. 21.

Posteriormente, la Legislatura Federal de 1918 creía preferible dictar leyes separadas para cada uno de los temas del trabajo, surgiendo así decretos como el de 1919 que reglamentó el descanso semanal, en 1925 se expide la Ley Reglamentaria de la Libertad de Trabajo, contemplándose en ella algunos problemas de la huelga. Un año después se publica el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Finalmente, en 1927, se dictó un decreto sobre la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales.

Un decreto del Presidente Carranza de 1917 señaló la forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las medidas que debían adoptar en los casos de paros empresariales; en el año de 1927 el Poder Ejecutivo determina expedir un decreto creador de las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje que nacen de necesidades prácticas, pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional, y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los estados, por que trascendían los límites de su jurisdicción, por lo que el día 27 de septiembre de 1927 se crean dichas Juntas.

Ante la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución en el año de 1929 modi-

fica el párrafo introductorio de la Declaración y propuso una solución estrictamente original: La Ley del Trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias incluidas en la misma reforma, abriéndose así el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República; pero para poder lograrla fué necesario elaborar algunos proyectos como fué el Proyecto del Código Federal del Trabajo de fecha 15 de noviembre de 1928, elaborado por al Secretaría de Gobernación, misma que convocó a una asamblea obrero-patronal para que conocieran del mismo. Este documento fué publicado por la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM) con las observaciones de los empresarios, siendo este el primer antecedente a la elaboración de la Ley de 1931.

El 6 de septiembre de 1929 se publica la Reforma Constitucional indispensable para federalizar la expedición de la Ley del Trabajo, inmediatamente después el Presidente Portes Gil envió al Poder Legislativo un Proyecto de Código Federal del Trabajo elaborado por los Juristas Enrique Delhúmeau, Práxedes Balboa y Alfredo Iñárritu, el cual encuentra fuerte oposición en las Cámaras y en el movimiento obrero. Dos años después,

la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto, en el que tiene intervención principal el Lic. Eduardo Suárez. Este fué discutido en Consejo de Ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fué ampliamente debatido y previo un número importante de modificaciones fué aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931, dándose a conocer con el nombre de Ley.

Posteriormente y ante las necesidades del país, debido a su evolución tan acelerada fué necesario configurar un "proceso-democrático de estudio y preparación de una ley social" (5), por ser precisamente la Ley del Trabajo el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de justicia social que emanan del Artículo 123. Fué así como en el año de 1960 el Presidente López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de Ley del Trabajo, estuvo integrada por el ~~Secretario del Trabajo y Previsión Social, Lic. Salomón González Blanco~~, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Local del Distrito Federal, Lics. María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, así como el Lic. Mario de la Cueva. La elabo-

(5) De la Cueva, Mario, Op. Cit., Pág. 56.

ración del primer proyecto duró dos años; el segundo proyecto se inició en el año de 1967 ahora con la intervención del Lic. Alfonso López Aparicio, concluyendo en los primeros días de 1968, provocando este proyecto grandes controversias. Por último la Comisión redactó el proyecto final precedido de una "Exposición de Motivos" (6), enviándose a la Cámara de Diputados en el mes de diciembre de 1968, "La Iniciativa de Nueva Ley Federal de Trabajo" (7) la cual fué cuidadosamente examinada.

Posteriormente y después de ser aprobada el 1 de mayo de 1970 entró en vigor la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, es necesario mencionar que en el año de 1980 para ser exactos el 1 de mayo, entran en vigor las reformas a la Ley Federal del Trabajo, la que fundamentalmente modifica el aspecto procesal, en donde se encuentran establecidos en diversos ~~numerales~~ los principios del proceso laboral en México, que por el contenido de los mismos y su interpretación literal dichos principios tienen un fin fundamental que no deberá

(6) Idem., Pág. 59.

(7) Idem., Pág. 59.

ser sino el buscar el equilibrio y la justicia social que tan imperantes y obligatorios surgen para dar el verdadero contenido de las normas del proceso laboral, la cual es dada a conocer el día 4 de enero de 1980 en el Diario Oficial de la Federación.

b) Concepto de Proceso Laboral.

El vocablo proceso deriva de la palabra procedere que significa avanzar, camino a seguir. Por lo anterior, se comprenderá que el término proceso no únicamente tiene una aplicación en el campo del derecho, sino es un término de aplicación general en todas las ciencias. En el campo del derecho se define como el conjunto de actos regulados por la ley, que tienden a establecer la seguridad jurídica en las relaciones entre los particulares o entre éstos y el Estado con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, y ~~la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado~~, en el caso concreto, mediante la resolución de la autoridad competente.

Lo expuesto, muestra con toda claridad que el proceso es intentado en ocasiones con el propósito de constituir una situación que pueda ser oponible a una o varias personas cuyos intereses diversos o aún opuestos

a los derivados de aquella situación resultan afectados; esto significa en el fondo que existe un juego de voluntades indiscutible que no concuerda, que no configura por sí nada, pero que pretende crear a través del proceso, para mejor entender una sentencia, creándose una situación jurídica determinada en favor de una de las partes. Será entonces la voluntad del Estado la que pueda crear una situación diversa de la que los interesados mantenían a través de los acuerdos que mediaban entre ellos.

Es importante mencionar diversas definiciones que en mi opinión ofrecen un ángulo peculiar de lo que es el proceso:

Francesco Carnelutti asegura que es:

~~"El conjunto de actos de los órganos jurisdiccionales encaminados a resolver una controversia planteada mediante una sentencia justa".(8)~~

Esta definición puede causar o causar críticas en cuanto a que establece que se dictará una sentencia justa, y en ocasiones las partes en el proceso podrán

(8) Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Tomo I, Traducción de Santiago Senties Melendo Buenos Aires, 1959, Págs. 21 y 22.

estar en desacuerdo con ella por considerarla injusta, pero no por esto dejará de existir el proceso.

Giuseppe Chiovenda define el proceso como:

"El conjunto de actos coordinados para la finalidad de una actuación concreta de la Ley (en relación a un bien que se presenta garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".(9)

Ugo Rocco lo describe como:

"El conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes encaminadas a la realización de los intereses protegidos por el derecho, en caso de incertidumbre o inobservancia de la norma que los ampara".(10)

(9) Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Traducción de E. Gómez Orbaneja, Madrid 1944, Pág. 41.

~~(10) Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Traducción de Felipe J. Tena, México, 1959, Pág. 82.~~

Se pone de manifiesto así, una nota importante que es de entenderse que él Estado tiene como finalidad proteger los intereses individuales concretos que son provocados por los seres cuando existe una conducta que cause incertidumbre o la violación de un derecho.

Eduardo Pallares expone el siguiente criterio al proceso jurídico:

"Una serie de actos jurídicos que tienen lugar en el tiempo y en el espacio y están conectados entre sí para realizar el fin que se quiere obtener de ellos". (11)

El Dr. Alberto Trueba Urbina concibe el proceso laboral como:

"Una relación jurídica tutelar que rompe el

(11) Pallares, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil, Editorial Botas de México, Pág. 14.

principio teórico de igualdad jurídica".(12)

Por otra parte, es necesario mencionar que el proceso en general, es una serie de actos sucesivos concatenados en forma lógica que se dan en un tiempo para el logro de un fin.

Así pues, el proceso es una relación jurídica entre el juez o juzgador y las partes, o sea actor y demandado, que son los que lo originan, por medio de una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado (mismo que se convierte en juez), el acto vinculado que otorga la tutela del derecho sustancial a las partes contendientes. Todos estos actos sólo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia. Los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satis-

(12) Trueba, Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México 1965, Págs. 263 y 264.

facción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor. La función jurisdiccional será entonces la adecuación de las normas al caso concreto sometido a la aplicación de la Ley.

De acuerdo a la doctrina, el proceso en general es, antes y más que otra cosa, instrumento: Instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

Calamandrei citado por Eduardo Pallares opina que el proceso es:

"Una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la función jurisdiccional". (13)

El proceso tendrá entonces por objeto restablecer el acuerdo y sus efectos o la actuación de la norma y sus consecuencias, o sea, ~~poner fin a las discrepancias~~ entre dos declaraciones de voluntad.

(13) Pallares, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil, Editorial Botas de México, Pág. 15.

En el Derecho Laboral el Estado es el elemento principal en un proceso, en virtud de ser este el representante de la comunidad y que tiene como obligación el de preservar el equilibrio entre los factores de la producción, el cual se regula a través de las disposiciones de carácter sustantivo, cuyo incumplimiento por parte de las personas involucradas en la relación de trabajo ofendería no solo a las partes involucradas, sino a la propia comunidad, por lo tanto si la norma de trabajo es expedida para regular el equilibrio de los factores de la producción, el interesado en su cumplimiento es el Estado, por ser éste el representante de la comunidad y en consecuencia, el Estado deberá regir el proceso a través de su Ley que es emitida por su órgano legislador.

Por lo tanto, el concepto general del proceso en materia de trabajo debe significarse por el interés que ~~el Estado tiene en cuidar no sólo la seguridad jurídica~~ en las relaciones de los particulares sino el equilibrio de los factores de la producción.

Es así como se manifiesta nuevamente el sentido del auténtico espíritu del Constituyente de 1917, que se significa por preservar en bien de la comunidad el equi-

librio de los factores de la producción por ser esta vital para la subsistencia y desarrollo de la nación.

De ahí que el Derecho Laboral debe partir del presupuesto de la capacidad de cada uno de los factores para demostrar los hechos que se controvierten, derivados de la relación laboral, trayendo como consecuencia que el proceso laboral se aparta del sistema tradicional del procedimiento civil, tomándose un camino opuesto a los dos principios fundamentales rectores del proceso civil, los cuales tienen que dejarse a un lado para enunciar aquellos que la propia naturaleza de la norma laboral y su comportamiento le imponen como regla reguladora de los factores de la producción. De lo expuesto deriva que en el Derecho Procesal Laboral la igualdad de las partes no sea formal, sino que se parta de la desigualdad económica que existe entre ambos factores y de que las partes involucradas en un litigio no sean las que ~~impulsen el procedimiento tendiente a llegar a la decisión~~ que restablezca el equilibrio de los factores de la producción; el Estado interviene como tutelador del trabajador y el órgano jurisdiccional no se sujeta a la litis sino busca ayudar a la parte débil en este caso al trabajador supliendo sus deficiencias, en cambio en el

procedimiento civil la autoridad se debe apegar a la litis, lo que significa que la aplicación de la Ley en el civil es igual y en el laboral la aplicación de la Ley es desigual.

Es por ello que en el Título Catorce Capítulo I de la Ley Federal del Trabajo se establecen los principios procesales en materia de trabajo que son los de publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad y compulsión, suplencia de los defectos de la demanda del trabajador, el relevo de la carga de la prueba en favor del trabajador, la continuación de oficio del procedimiento, la economía y la celeridad procesal e inmediatez en la relación procesal.

Así pues, de acuerdo a las anteriores consideraciones nos atrevemos a decir que el Derecho Procesal del Trabajadores Proteccionista del Trabajador.

c).- Características del Proceso y Procedimiento.

1.- El Proceso da por terminados los litigios mediante la debida aplicación de las normas jurídicas al caso concreto, por medio de los órganos de jurisdicción específica que tienen la potestad de administrar justicia.

2.- El Procedimiento es una serie sucesiva de actos que se deben realizar para lograr una solución. Constituyen un acto de actos que persigue como finalidad el logro del juicio.

3.- En los ordenamientos jurídicos se dan distintos procedimientos para la aplicación de un proceso determinado.

4.- El Proceso consiste en el conjunto de actos que se verifican en el tiempo, así como de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes interesadas para el desarrollo de la función jurisdiccional. De él se infiere la aplicación de la Ley a un caso concreto y particular.

5.- El Procedimiento también se entiende como el orden de proceder en la tramitación fija de la Ley a un caso determinado.

6.- El Proceso en materia de trabajo siempre será el mismo, no obstante los procedimientos serán diversos, es decir, constituyen la base y forma para la aplicación del proceso dependiendo del caso concreto.

7.- El Procedimiento se entiende como el sistema o modo de organización, actuación, modo de proceder en los trámites judiciales o administrativos, es decir, el conjunto de actos, diligencias, resoluciones que comprueban la iniciación, construcción, desahogo, resolución y ejecución de una sentencia.

Constituye una relación encadenada de las formalidades que deben ser satisfechas sucesivamente para obtener determinado resultado.

8.- El Procedimiento presupone el fenómeno externo, es decir, al desenvolvimiento de la actividad ordenada por la Ley Procesal que realicen las partes y exigen de la jurisdicción.

9.- El proceso tiene una idea unitaria, su existencia responde a la certidumbre jurídica respecto de una situación especial.

D.- Principios del Procedimiento Procesal. El advenimiento del Derecho Social en el orden jurídico institucional, tuvo por consecuencia la implantación de nuevas formas y lineamientos que precisamente se han establecido con el objeto de regular y equilibrar en forma más justa

y razonable, los principios normativos de los grupos que por su situación económica han sido relegados en el ámbito jurídico dentro de la sociedad.

Como he mencionado en los incisos que anteceden, la postura ideológica revolucionaria que ese grupo o clase socialmente inferior por su situación económica, fué la que dió origen al movimiento social de 1910, en busca de la justicia social a través de la lucha, con el objeto de asegurar constitucionalmente sus derechos, traducidos éstos en superar las condiciones de vida y buscar una más justa distribución de la riqueza para compartir los beneficios en forma similar; este grupo o clase trabajadora a que he aludido, tuvo a bien abrir el camino de justicia social a través del Congreso Constituyente de 1917.

En esta época, se buscan íntegramente las formas y bases para la nivelación y elevación de la forma de vida y de las condiciones del trabajador, rindiendo los frutos anhelados de justicia social, la que queda plasmada totalmente en la Constitución General de la República, en su Artículo 123, el cual regula la convivencia ideológica y jurídica de los trabajadores frente a la clase patronal.

De este Artículo 123 constitucional, se crea su respectiva Ley Reglamentaria bajo título de Ley Federal del Trabajo, la que consagra los diversos principios generadores del proceso laboral y tiende enfáticamente a buscar el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, de acuerdo a lo expresado por el Artículo Segundo de esta última Ley.(14)

Surge entonces la necesidad de que en esa Legislación Laboral se determinen los conceptos básicos de la justicia social y los principios del proceso laboral, que serán los reguladores y los que podrán dar el verdadero equilibrio social que tan imperantes y obligatorios surgen para dar el verdadero contenido de las normas del proceso laboral.

Es así que se observa en nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor, que los principios del proceso laboral en México, se encuentran expresamente establecidos en diversos numerales por el contenido mismo y su interpretación literal, no dejan lugar a dudas de que tales principios tienen un fin fundamental que es el equilibrio y la jus-

(14) Nueva Ley Federal del Trabajo revisada y actualizada por el Lic. Jacinto Lobato, Librerías Teocalli, 12° Edición, 1982, Pág. 5.

ticia social a los cuales se aplica concretamente la legislación mencionada.

La Ley Federal del Trabajo establece en su Artículo 17 que ha falta de disposición expresa en la Constitución, en dicha Ley o en sus reglamentos, o en los tratados internacionales, se tendrán en cuenta las disposiciones que regulen casos semejantes (principio de analogía), a los principios generales, principios generales del derecho y a los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 Constitucional, como normas que habrán de tomarse en consideración a falta de disposición expresa.

Nos dice el Dr. Nestor De Buen en su libro Derecho del Trabajo, Tomo I(15), "Que a través de esta disposición, se está facultando a los Tribunales de Trabajo para integrar las lagunas de la Ley a cuyo efecto aquí si se establece un orden jerárquico preciso".

Este problema es reconocido por el Legislador de 1970 y por ello pone a disposición del intérprete los me-

(15) De Buen, Nestor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, 1974, Pág. 417.

dios para colmar esas lagunas a través del instrumento fundamental para ello, que es la Analogía.

1) "La Analogía no es, en sí norma jurídica, sino sólo un instrumento para crearlas", según opinión del Dr. Nestor de Buen en su libro Derecho del Trabajo, Tomo I, (16). Debiendo entenderse como un fenómeno de igualdad esencial entre dos situaciones, una prevista y otra no prevista por la Ley. El juzgador ante la laguna de la Ley y advirtiendo la existencia de una norma que regula un caso semejante, tendrá que establecer una norma nueva, con apoyo en la norma conocida. El procedimiento analógico que descansa en el viejo principio de derecho: "Donde existe la misma razón, debe de haber la misma disposición", ha sido descrito en forma insuperable por Demófilo de Buen: "Conceptualmente, la analogía es un método de investigación del derecho aplicable a un caso. Consiste tal método en elevarse al principio inspirador de una norma concreta y deducir de él nuevas consecuencias distintas de las expresadas en la norma. Supone pues, una doble operación: inducir, de una regla concreta, su principio

inspirador; deducir consecuencias nuevas". (17)

De lo anterior, surge una pregunta que hace analizar lo anteriormente expresado:

¿Están acaso los Tribunales del Trabajo debidamente capacitados para poder resolver tales situaciones sin que exista parcialidad alguna?

Se debe precisar la necesidad de que en el ordenamiento jurídico laboral, establecido para armonizar los intereses de las partes, encuentre la aplicación y la interpretación de las normas concretas en un sentido de estricta justicia, dado el espíritu social que lo conforma y la idea del bien común que lo integra, toda vez que las partes en el proceso deben tener y estar en un plano de igualdad de situaciones y condiciones.

2) Principio de observancia general. Orden Público. Tal y como expresamente lo previene el Artículo Quin-

(17) Ramírez, Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral (comentarios y jurisprudencia), Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., 1980, Págs. 36 y 37.

to de nuestra Ley Laboral, las normas sustantivas y adjetivas, que la observancia general guardada para las normas del trabajo, contiene el binomio imperativo-atributivas, desde el momento mismo en que es un derecho y además de naturaleza social, determinando con precisión la vigencia de la obligatoriedad en cuanto a que ese orden público atribuido a las normas laborales, impone a su vez y determina la función que se le atribuye al Estado, consistente en la aplicación del derecho laboral.

3) Principio de Equilibrio Procesal. Dicho principio deriva del Artículo Segundo de nuestra Legislación Laboral, al marcarse con claridad que, la norma de trabajo busca el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre la clase obrera y la capitalista.

Básicamente el espíritu de nuestra Carta Magna, en esencia el Artículo 123, determina la función social del Derecho Procesal del Trabajo, al situarla como una disciplina cuya finalidad es tutelar y reivindicar los derechos de los trabajadores, por lo que en este orden de ideas el principio de equilibrio procesal contraría las disposiciones de la carta fundamental, cuyo contenido social dió vida a la protección de la clase obrera. Por lo tanto, y según la opinión del Lic. Francisco Ramírez Fonseca en su

libro La Prueba en el Procedimiento Laboral, los principios generales del derecho son: "La Conciencia Jurídica de un Pueblo, en un momento histórico determinado".(18)

4) Principio de la Paridad Procesal. Derivado del Artículo Segundo de la Ley Federal del Trabajo ya mencionado, precisamente por buscar el equilibrio entre las partes contendientes, determina el principio procesal, esto es, la igualdad de los derechos derivados del proceso laboral.

Considero que no puede haber paridad en los procedimientos de trabajo, pues la Ley es proteccionista del trabajador. Artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 18.- En la interpretación de las normas del trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los Artículos Segundo y Tercero. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

(18) Idem., Pág. 37.

5) Principio de Justicia Social. Tal y como lo establece el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, surge a la vida jurídica este principio y que consiste en aquel sentido humanista y social cobijado a la luz del Artículo 123 Constitucional, el cual tiene por objeto convertir el proceso laboral en una serie de normas que tutelan los derechos del trabajador, para compensar la desigualdad económica de las partes del juicio laboral.

Este principio y concepto de justicia social, emana del Artículo 123 Constitucional como imperativo de reivindicación, con el objeto de que la clase trabajadora eleve sus condiciones económicas, mediante la convivencia armónica de sus intereses ya tutelados y ampliamente protegidos. Por otra parte, no debemos perder de vista el alto sentido de justicia social que impera en nuestra Carta Magna y en la Legislación del Trabajo, la que como única finalidad tiende al amparo de las normas que reivindican, tutelan y protegen los derechos de la clase trabajadora.

No podrá dudarse que la Ley Federal del Trabajo es proteccionista del trabajador.

Por otra parte y como resultado de los principios

antes citados, se advierte que los mismos son acordes con el espíritu del Constituyente de 1917, se pone a relieve que, en tratándose de la relación laboral, los principios rectores en la interpretación y aplicación de las normas, difieren fundamentalmente de lo que en Derecho Civil se entiende por principios generales de Derecho.

Al estudiar la disposición del Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo actual con el 16 de la de 1931, se advierte una diferencia fundamental: La Ley de 1931 consideraba supletorios de la norma laboral además de los principios señalados por el actual Artículo 17, a "los principios del Derecho común en cuanto no la contraríen", lo que originó que en la regulación procesal bajo el imperio de la Ley de 1931, para suplir o integrar criterios de aplicación en el proceso, los tribunales recurrieran al Código de Procedimientos Civiles; esta práctica no fue olvidada a pesar de la disposición de 1970, y bajo la Ley actual los tribunales continuaron aplicando criterios del Código de Procedimientos Civiles para resolver las situaciones no previstas en el sistema procesal de la nueva Ley hasta antes de la Reforma de 1980. Lo cual originaba que en muchas ocasiones el procedimiento no lograra los objetivos señalados anteriormente, porque, como se ha dicho, involucrar criterios civilistas en la aplicación de las normas

laborales trae como consecuencia sujetar a la formalidad la aplicación del Derecho, lo cual es en detrimento del equilibrio que debe preservarse en la regulación procesal laboral por lo expuesto anteriormente.

Es por eso que a partir de la Reforma de 1980, el Capítulo I del Título Catorce, denominado "Principios Procesales", enuncia como principios fundamentales del proceso laboral además de los de publicidad, gratuidad, inmediatez, predominantemente oral, debe iniciarse a instancia de parte, economía y concentración procesal, los de suplencia de las deficiencias de la demanda del trabajador, continuación y regulación por la junta del procedimiento y de falta de formalidad; estos últimos principios rectores a los que se sujeta toda la regulación del procedimiento a lo largo del articulado de los Títulos Catorce y Quince reformados de la Ley vigente.

De acuerdo al Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, deben considerarse los que he mencionado anteriormente y los que brevemente expondré:

i.- **Publicidad:** significa que los procesos deben ventilarse públicamente. Por excepción podrá ordenarse que sean a puerta cerrada "cuando lo exija el mejor des-

pacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres" (Artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo).(19)

ii.- Gratuidad: A todas luces se refleja el principio previsto en el Artículo 17 Constitucional que prohíbe las costas judiciales.

iii.- Inmediatez: De este principio se pretende que quienes deben juzgar de los conflictos laborales estén durante el proceso, en constante contacto con sus actuaciones para que puedan resolver con pleno conocimiento y en "Conciencia", como lo ordena la Ley. Esto lamentablemente no es así, como lo cita el Dr. Nestor de Buen en su libro La Reforma del Proceso Laboral, toda vez que "los representantes sectoriales brillan por su ausencia, de modo que los juicios de trabajo son, como con cierta gracia pesimista ha dicho Francisco Ramírez Fonseca, juicios ante mecanógrafas."(20). Lo anterior es debido al cúmulo de

(19) Nueva Ley Federal del Trabajo revisada y actualizada por el Lic. Jacinto Lobato, Librerías Teocalli, 12ª Edición, 1982, Pág. 423.

(20) De Buen, Nestor, La Reforma del Proceso Laboral, Editorial Porrúa, S.A., 1980, Pág. 25.

trabajo que existe en nuestros tribunales de trabajo.

iv.- Predominantemente oral: Debe de entenderse éste como aquellas actuaciones que llevan a cabo las partes de la relación procesal en las diferentes etapas de la misma y ante la presencia y asistencia de las partes al desarrollo de las audiencias y diligencias, las que en forma oral expresarán sus argumentos. Chiovenda, a quién se conoce como el campeón de la oralidad procesal, precisó mucho tiempo antes de nuestro derecho positivo laboral, que la conveniencia principal de la oralidad es la obtención de pleitos breves, siendo esta una de las principales atribuciones de este principio, ya que se pretende simplificar mediante un juicio más rápido eficiente y ajeno en lo posible a trámites y dilaciones innecesarias.

Chiovenda establece que las características del proceso oral son: "Predominio a la palabra hablada, como medio de excepción, atenuando por el uso de escrito de preparación y documentación.- Inmediación de la relación entre el juez y las personas cuyas declaraciones tienen que recibir y valorar (testigos, peritos, etc.), identidad de las personas físicas que constituyen el Tribunal durante la relación de juicio. Concentración de las substancias de la causa en un período único que se desenvuelve en una audiencia única o en el menor mínimo de audiencias".

v.- Debe Iniciarse a Instancia de Parte: lo anterior significa que el proceso laboral no puede establecerse sino por quien tenga interés y nunca de "oficio", según cita el Dr. Nestor de Bueno en su libro La Reforma del Proceso Laboral. (21).

vi.- La Suplencia de los Defectos de la Demanda del trabajador.

Es quizá el principio de la suplencia de los defectos de la demanda del trabajador, el que mayor influencia tiene en la transformación del procedimiento laboral y el que define la naturaleza de dicho procedimiento.

El artículo 685 reformado de la ley, establece en su segundo párrafo que: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley". De conformidad con lo dispuesto en dicha norma, cabe preguntarse ¿qué es lo que, con base en la ley, debe entenderse por demanda incompleta, y qué por demanda oscura o vaga? Por lo que considero hacer las siguientes distinciones:

(21) Idem., Pág. 26.

Demanda incompleta:

Desde el punto de vista tradicional toda demanda que se integra se ha dividido en tres partes: la primera, el enunciado de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman con base en la misma; la segunda, los hechos que sirven de fundamento a la reclamación, y la última, el derecho en que se apoya la misma. Estos tres capítulos, tradicionales en toda demanda, como es sabido, tienen por finalidad dar a conocer al tribunal, ante el que se ventila el litigio, el ámbito y dimensión de la reclamación, para que la parte contraria, en función de esos tres capítulos, esté en la posibilidad de ejercer su derecho para contradecir o admitir la acción, las prestaciones, los hechos y el derecho, y en esa forma integrar la litis, o sea los puntos controvertidos.

¿A cuál de estos tres capítulos se refiere la ley cuando impone el órgano jurisdiccional la obligación de subsanar los defectos de la demanda? En este sentido es clara la disposición del segundo párrafo del artículo 685, porque dice que tales defectos se subsanarán en cuanto a que la demanda no comprenda todas las prestaciones que, de

acuerdo con la propia ley, deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador; ello quiere decir que la suplencia no se refiere a los hechos ni tampoco al derecho que se arguye, ya que el artículo 687 del citado ordenamiento no hace obligatoria la expresión de derecho, como lo harían la ley de 1931 y la de 1970 antes de la reforma.

En efecto el artículo 440 de la ley de 1931 decía: "Las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos"; lo que reproducía literalmente el artículo 685 de la nueva ley en su texto original, o sea antes de la reforma y que se modificó en el actual artículo 687, al suprimirse lo relativo a los fundamentos de derecho, pues solamente hace obligatorio expresar los puntos petitorios. La mencionada disposición tampoco se refiere a la suplencia de los defectos de la demanda respecto a los hechos, porque dicha suplencia se hace precisamente en función y conforme a los hechos expuestos por el trabajador.

Por tanto, los defectos que debe subsanar el órgano jurisdiccional son los relativos a la acción que se intenta y a las prestaciones que se reclaman, es decir, la Junta, al recibir un escrito de demanda, examinará los hechos

narra el trabajador y, conforme a ellos, definirá si la acción que expresa es la correcta; de no serlo, deberá suplir la deficiencia, al expresar que admite la demanda y que debe tenerse por intentada la acción que corresponda a los hechos narrados por el trabajador, aunque el mismo no la haya expresado; asimismo, en vista de tales hechos y de la acción que estime procedente conforme a los mismos, deberá definir si las prestaciones que el trabajador reclama son las correctas, o bien deberá tener por reclamadas aquellas que, conforme a la acción aceptada, correspondan conforme a lo establecido en la ley.

Es entonces obligación de la Junta expresar, al admitir la demanda, aunque no lo haya hecho el trabajador, cuál es la acción que éste ejercita y cuáles son las prestaciones que reclama; es este acto del órgano jurisdiccional el que constituye la suplenia de los defectos de la demanda y, por tanto, la litis tendrá que formarse, necesariamente, no en función de esa acción ni de esas prestaciones, sino en relación con los hechos narrados por el trabajador, siendo ello la finalidad de la controversia.

Demanda vaga u oscura:

El mencionado artículo 685 establece que se hará la suplenia sin perjuicio de que cuando la demanda sea vaga

u oscura se proceda en los términos del artículo 873, cuyo segundo párrafo dispone que "cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que (el actor) estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días". Al comparar la parte final del segundo párrafo del artículo 685 con el segundo párrafo del artículo 873, lo primero que se advierte es que mientras este último se refiere a irregularidades en el escrito y al ejercicio de acciones contradictorias, el primer término se refiere a la "demanda oscura o vaga".

Si se parte de la idea de que la Junta tiene la obligación de subsanar la demanda en cuanto a la acción que ejercita y a las prestaciones que se reclaman, es evidente que cuando se refiere a demanda oscura o vaga, el concepto se limita a la relación de los hechos narrados en la misma y que cuando el segundo párrafo del artículo 873 expresa como irregularidad de la misma el ejercicio de acciones contradictorias, se refiere al caso de que en dicho escrito se expresen las mismas y no cuando se trate de una omisión. Todo ello lleva a la conclusión de que cuando los mencionados dispositivos legales se refieren a irregu-

gularidades, las mismas deben entenderse en función de los hechos narrados por el trabajador, porque éstos no pueden ser corregidos por el órgano jurisdiccional.

La ley no determina expresamente los pasos procesales, o sea no define si en primer término debe hacerse la prevención, a que se refiere la última parte del segundo párrafo del artículo 685 y el segundo párrafo del artículo 873 y después lo relativo a la suplencia de la demanda; pero sí se tiene en cuenta que si para el ejercicio de una acción, la base son los hechos que se narran, es lógico determinar que cuando éstos sean vagos u oscuros y den origen a acciones contradictorias, antes de suplir la deficiencia de la demanda, el órgano jurisdiccional deberá prevenir al trabajador para que precise tales hechos y así estar en la posibilidad de proceder a suplir sus deficiencias, en cuanto a la acción que se ejercita y a las prestaciones que se reclaman.

La imposibilidad de que el actor pueda ampliar o variar sus acciones en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

La fracción II del artículo 878, referente al período de demanda y excepciones dentro de la audiencia de conciliación.

liación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dispone que el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, al precisar los puntos petitorios y que si el promovente trabajador no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento. Tal disposición ha planteado el problema de definir si en este momento procesal el actor puede ampliar o variar las acciones ejercitadas y las prestaciones reclamadas, máxime que, cuando se trata del trabajador demandante, la fracción de referencia expresamente señala que la Junta lo prevendrá para que en este momento subsane las irregularidades que se le hayan indicado al admitirse la demanda.

A fin de determinar el sentido de la ley es necesario interpretar dicha forma en función con lo que establecen los artículos 685, segundo párrafo y 873, segundo párrafo, es decir, que la mencionada disposición deberá interpretarse en el sentido de que tales modificaciones se refieren a los puntos petitorios y de que, cuando se trata del trabajador, las omisiones se refieren exclusivamente al capítulo de hechos, puesto que al admitir la demanda ya la Junta debió haber subsanado las omisiones o defectos que

hubiese presentado el escrito inicial del trabajador, por lo que se refiere a las acciones que se ejercitan y a las prestaciones que se reclaman, en los términos del señalado artículo 685.

El criterio expuesto se confirma al comparar el procedimiento establecido anteriormente en la ley vigente con lo señalado a partir de la reforma: en tanto que la fracción IV del artículo 753, anterior a la reforma, daba oportunidad a la parte actora para ejercitar acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, lo que motiva la suspensión de la audiencia; en la disposición correlativa actualmente en vigor, tal procedimiento se suprime en razón de que, para proteger los intereses del trabajador, el legislador consideró mas efectivo que la Junta sea la que, al admitir la demanda, supla o subsane las deficiencias de la misma, en cuanto se refiere al ejercicio de acciones y a las prestaciones que se reclaman; de otra manera el demandado quedaría en estado de indefensión y el procedimiento se viciaría de inseguridad jurídica, por lo que en tal caso la disposición sería violatoria de garantías constitucionales.

Por tanto, la fracción II del artículo 878 se refiere exclusivamente a la última oportunidad de que se da al trabajador para precisar los hechos que motivan su deman-

da y para aclarar los puntos petitorios de la misma, pero tal disposición de ninguna manera significa que el actor pueda, como antes de la reforma a la ley, variar las acciones ejercitadas y diversificar las prestaciones que se reclaman.

Cabe afirmar que el nuevo procedimiento parte de lo ya señalado en el sentido de que el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, por ser ésta una disposición de orden público en el que está interesada la sociedad y ser el propio ordenamiento legal el que establece las consecuencias de derecho y no la voluntad de las partes, es función del Estado, como representante de la comunidad, llevar a cabo los pasos procesales para la aplicación de la ley cuando alguna de las partes involucradas en una relación de trabajo se abstiene de cumplirla voluntariamente; de lo anterior se desprende que no puede quedar al arbitrio o artificio de alguna de las partes, la realización o las consecuencias de derecho derivadas del hecho jurídico que constituye la relación laboral, por lo que la controversia se plantea exclusivamente en función de la verificación de los hechos que narra el trabajador y no de las consecuencias de derecho derivadas de tales hechos.

Este nuevo principio dentro de la Ley Federal del Trabajo ha sido cuestión de crítica por los abogados patronales que con justa razón manifiestan la desigualdad de trato a las partes, en virtud de que el juzgador se convierte en juez y parte, que es contrario a los principios universales de igualdad de las partes y equidad.

Al respecto, el Dr. Nestor De Buen en su libro La Reforma del Proceso Laboral nos dice: "Que la nueva disposición laboral, en realidad es una hermosa barbaridad formal, aunque su intención merezca mejores vías de solución. Lo curioso es que sería posible lograr el mismo propósito por distinto camino. En otras palabras, se puede ayudar a los trabajadores precariamente defendidos sin comprometer la función de quienes sólo deben juzgar". (22).

vii.- El Relevo de la Carga de la Prueba
en beneficio del Trabajador.

Otro de los principios rectores que estructura la reforma del procedimiento laboral, es el relevo de la carga

de la prueba en beneficio del trabajador, al que explícitamente se refiere el reformado artículo 784 de la ley, el cual obliga a la Junta a eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, así como para tal efecto requerir al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; asimismo, dispone que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los catorce aspectos que concretamente señala.

Este principio, que ha causado inquietud en algunos medios, en realidad viene a concretar para casos específicos lo relativo a la prueba, dentro del principio general establecido por el artículo 783, el cual dispone que "toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje".

En la disposición del artículo 784 se encuentran contenidos varios elementos que es necesario examinar cuida-

dosamente para definir el sentido y dimensión del principio de la carga de la prueba: el primero, que tal norma se refiere exclusivamente a litigios entre patrón y trabajador, o sea que este principio no es aplicable cuando el demandado no sea un patrón cuando el actor no sea un trabajador, por tanto, no se aplicará cuando el demandado sea un sindicato u otro trabajador, porque se trata de aportar elementos de evidencia respecto a hechos derivados de una relación de trabajo; el segundo que se refiere exclusivamente a cargas procesales, en función de los hechos narrados por el trabajador; el tercero que se trata únicamente de pruebas documentales; y el cuarto, que la falta de exhibición por parte del patrón de documentos que conforme a la ley debe tener en su poder, sólo establece una presunción en favor del trabajador, misma que, por tanto, puede ser destruida con las pruebas correspondientes.

Todo lo anterior pone de relieve que el principio del relevo de la carga de la prueba en beneficio del trabajador, implica una limitación en la aplicación de dicho principio, en función exclusivamente de aquellos documentos que, por ley, tiene obligación el patrón de conservar en su poder y, por tanto, no es aplicable a aquellos hechos que no se narren o cuya verificación no dependa de

tales documentos. Los documentos a que se refiere el artículo 784 son aquellos que por ley debe tener el patrón en su poder, como los de orden fiscal y los que expresamente señala el artículo 804 o sea contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pagos de salarios, contratos de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, así como de las primas a que se refiere la propia ley, todos los cuales dicha disposición lo obliga a conservar, en términos generales mientras dure la relación de trabajo y hasta un año después de su extinción o rescisión.

En cuanto al otro ordenamiento que señala el artículo 784, respecto a la obligación del patrón de probar su dicho, la mencionada disposición la establece taxativamente en sus catorce fracciones y se refiere a hechos que, por razón del propio ordenamiento legal, son objeto de prueba documental, como son: fecha de ingreso al trabajo, antigüedad del trabajador, faltas de asistencia, causas de rescisión o terminación del trabajo, constancia de avisos de despido, el contrato de trabajo, duración de la jornada, pagos de días de descanso y obligatorios, disfrute y pago de vacaciones, pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad, monto y pago de salario y de participación de utilidades, así como las inscripciones correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda.

La citada disposición tiene el evidente propósito de evitar el muy acostumbrado recurso de revertir la carga de la prueba, el negar simple y llanamente los hechos narrados en la demanda, lo que deja en estado real de indefensión al trabajador, porque éste no tiene en sus manos los documentos necesarios para probar su dicho. Al obligar tal disposición al patrón a que pruebe su dicho en estos puntos, lo constriñe a concretar su contestación en función de los hechos narrados por el trabajador, sin valerse de la argucia que se menciona, a fin de lograr una verdadera contestación dentro de la litis, porque lo obliga a definir no simple y llanamente que no es cierto el hecho narrado por el trabajador, sino a expresar qué es lo que realmente ha sucedido en función de tal hecho.

En verdad, de todo lo anterior puede deducirse que el principio de relevo de la carga de la prueba regulado en el artículo 784, no viene a destruir el principio general, aceptado en todos los sistemas procesales de que quien afirma tiene la obligación de probar y no el que niega, salvo que su negativa involucre una afirmación, sino que sólo viene a determinar una excepción a dicho principio, en función de la peculiar naturaleza de la relación laboral. Es por ello que exclusivamente se refiere al patrón y al trabajador, es decir aquellas personas involucradas

en una relación laboral y no a todos los casos que pueden ventilarse conforme al procedimiento ordinario establecido por el Capítulo XVII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

viii.- La Continuación de Oficio del Procedimiento

El tercer principio rector de la reforma es el que establece la continuación de oficio del procedimiento al que se refiere fundamentalmente el Capítulo XI del Título Catorce de la ley; pero que además se relacionan con el mismo las disposiciones contenidas en el artículo 718, que ordena que la audiencia o diligencia, que se inicie en hora y día hábil, podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación y que en caso de que se suspenda, deberá continuarse al día siguiente hábil; el 719, que establece que cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, se hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y se señalará en el mismo acuerdo el día y hora para que tenga lugar la misma; el 738, que señala que transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía; el 703, que dispone que la excep-

ción de competencia deberá resolverse de plano dentro del período de demanda y excepciones, sin necesidad de señalar la audiencia incidental para tal efecto.

El citado Capítulo XI, especialmente en el artículo 771 contiene la obligación, a cargo de los presidentes de las Juntas de que los juicios que se tramiten ante ellas no queden inactivos, proveyendo para tal efecto lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, lo cual coincide con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 686, que obliga a las Juntas a ordenar la corrección de cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, a fin de que éste no se vea interrumpido o retardado.

El principio procesal a que se hace mención y que a lo largo de varias disposiciones se ve instrumentado en diversos aspectos, se aparta totalmente del sistema procesal que existía antes de la reforma, en el cual quedaba a cargo de las partes y no del órgano jurisdiccional el promover la activación del proceso, al grado de que, conforme lo disponía el artículo 756, si ninguna de las partes concurría a la audiencia, el expediente se archivaba hasta nueva promoción; en cambio ahora, conforme a la reforma

procesal y según el artículo 879, la Junta llevará a cabo la audiencia, aún cuando no concurra ninguna de las partes, teniéndose por reproducida la demanda del trabajador si éste fuese el ausente y por confesada si el ausente fuese el demandado, aunque sin vedarle el derecho de presentar pruebas en el período correspondiente.

Esta última disposición implica el planteamiento de dos problemas, a saber: a) qué debe entenderse por reproducción del escrito inicial de la demanda cuando se encuentra ausente el trabajador y b) hasta qué límite se extiende el derecho de ofrecer pruebas a que se refiere expresamente el tercer párrafo del propio artículo.

Por lo que se refiere al primer planteamiento, la disposición debe interpretarse en relación con la obligación que impone a la Junta el artículo 685, en el sentido de que debe subsanar los defectos de la demanda, es decir, que en caso de ausencia del trabajador, se tendrá por reproducido el escrito de demanda en la forma y términos en que haya sido admitido por la Junta, o sea una vez subsanados los defectos en los términos del citado artículo 685 y que fue la forma conforme a la cual se hizo el emplazamiento y se corrió traslado de la demanda.

En lo que atañe al segundo problema, procede señalar que el tercer párrafo del artículo 879 dice que la "...demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas (el demandado) demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda"; lo que quiere decir que las pruebas que ofrezca el patrón, no el demandado, que puede ser también otro trabajador o un sindicato, deberán referirse exclusivamente a desvirtuar en lo particular los hechos narrados por el trabajador, la relación laboral o el despido, pero ninguna otra cuestión, es decir, salvo los casos específicamente expuestos en el citado artículo 879, los demás elementos de la demanda deberán tenerse por confesados por el patrón ausente.

ix.- La Economía y Concentración Procesal.

El cuarto principio procesal es el de economía y concentración del proceso, que tal vez es el que tiene una mayor instrumentación a lo largo de la reforma a la Ley Federal del Trabajo en materia procesal. A hacer realidad este principio conducen las disposiciones contenidas en los artículos: 697, que obliga a los colitigantes a tener un representante común, salvo que tengan intereses opues-

tos y faculta a la Junta para designarlo de oficio cuando no lo hagan las partes en el término dado para ese fin; 704, que obliga a la Junta a resolver de oficio su incompetencia con la simple asistencia de las partes y sin llevar a cabo una audiencia específica para tal objeto; 706, que reproduce la disposición del 737 anterior que otorga validez al acto de admisión de demanda por una junta incompetente y considera válido el convenio celebrado ante la misma para poner fin al litigio, siempre que sea el período de conciliación.

Al mismo fin tienden las disposiciones de los artículos 738, que incluye el sistema de rebeldía de oficio o preclusión, sin necesidad de promoción por las partes; 750, que reduce el término de la notificación a cinco días; 758, que obliga a las Juntas a diligenciar los exhortos dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción; y del 760, que permite a la Junta a entregar el exhorto al oferente de la prueba, para que éste se encargue de entregarlo a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

También se estima que tienen la finalidad señalada, las disposiciones incluidas en el Capítulo IV, que da un pro-

cedimiento sumario para tratar lo relativo a las competencias sin formar incidente y en el Capítulo XVII que reestructura el procedimiento ordinario de conciliación y arbitraje y reduce a dos las tres audiencias del sistema anterior, o sea la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la de desahogo de pruebas, instrumentando la preparación de las mismas en forma tal que, según señala el artículo 883, quede a cargo de la Junta girar los oficios para requerir los informes, copias o documentos ofrecidos por las partes y que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio, así como señalar fecha específica para aquellas diligencias que lo requieran y evitar, de ese manera, la suspensión de la audiencia.

De lo anterior, podemos decir que los principios generales que conforman la reforma del procedimiento laboral, provienen del concepto de que la finalidad del procedimiento consiste en lograr con eficacia el cumplimiento de una ley de orden público y en cuyo acatamiento está interesada la sociedad, por lo que es el órgano jurisdiccional, como rector del proceso, el que tiene a cargo la responsabilidad de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la ley.

Puedo afirmar que los principios que conforman al Derecho del Trabajo son exclusivos e imperativos para las partes que en el mismo intervienen, en virtud de que todos los abogados debemos pugnar por darles una aplicabilidad real y no teórica, ya que creo que los problemas que principalmente enfrenta el proceso laboral son aquellos que van íntimamente relacionados con los principios que lo norman, es decir que la interpretación de las normas procesales debe corresponder a los principios que lo alientan y que en la medida en que no se atiende esa correspondencia se estará estropeando el funcionamiento del proceso. A este respecto inciden varios factores, desde la educación del litigante, la capacitación del personal jurídico de los tribunales y la interpretación que a la norma procesal laboral dan los Tribunales de Amparo, que dada nuestra estructura jurídica obligan a las Juntas a su observancia.

e) La Prueba Testimonial en el Derecho Laboral Mexicano (amplio sentido).

Se propone el Derecho a la realización de un fin, dada su estructura teleológica y al hacerlo, recurre detenidamente a la búsqueda de aquél que mejor realice la justicia y mejor guíe la vida social. Pero para que el derecho determine ese fin, tendrá necesariamente que fundarlo,

tendrá que recurrir a su justificación imprescindiblemente. Anora bien, la justificación o fundamentación es una tarea que implica principalmente un estimar una valoración, un reconocer que ese fin o meta que se propone realizar el derecho es considerado como el verdaderamente valioso para organizar la vida colectiva en una nación y época determinada.

Por lo que para poder realizar ese fin el derecho tendrá que buscarlo por medio de elementos que satisfagan a las partes para llegar al convencimiento de la verdad, convencimiento que podrá alcanzarse a través de las pruebas. Para Eduardo J. Couture, citado por el Lic. Francisco Ramírez Fonseca en su libro La Prueba en el Procedimiento Laboral, la prueba es:

"En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación".

"La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se

afirma como cierto".

"En sentido jurídico y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación" (23).

Para el Lic. Francisco Ramírez Fonseca la prueba en el procedimiento laboral constituye, "a veces, un método de averiguación, y otras, un método de comprobación" (24).

El método de averiguación se emplea en el caso de los conflictos colectivos de naturaleza económica y el de comprobación, en el de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica.

(23) Idem., Pág. 79

(24) Idem., Pág. 80

En los primeros, se investiga, se averigua para crear el derecho aplicable a las partes; en los segundos, se acude al silogismo jurídico como consecuencia de la comprobación.

Ahora bien, el objeto de la prueba está constituido por los hechos dudosos o controvertidos que están o pueden estar sujetos a prueba.

De la afirmación anterior, dice el Lic. Francisco Ramírez Fonseca que se pueden deducir las siguientes consecuencias:

"Únicamente los hechos están sujetos a prueba, es decir, el derecho no lo está, con la salvedad que haremos después; no todos los hechos deben ser probados; hay hechos respecto de los cuales la ley no admite la prueba" (25).

Al respecto, hago cita del pensamiento del Lic. Francisco Ramírez Fonseca en su libro La Prueba en el Procedimiento Laboral.

"Acerca de la primera categoría tenemos, por ejemplo, que

(25) Idem., Pag. 81.

nuestro Código de Comercio señala, en su artículo 1197, que: "Solo los hechos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso". Así pues, sólo el Derecho extranjero queda sujeto a prueba, pues el Derecho Mexicano tenemos toda la obligación de conocerlo ("La ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento" artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal), particularmente el órgano jurisdiccional, idéntica solución encontramos en el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Nuestra legislación laboral admite que el Derecho queda relevado de prueba. Así, el artículo 878 en sus fracciones IV y VIII prescribe que: "...IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho"."VIII.

Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción".

Viniendo ahora a los hechos que no admiten prueba, tenemos los que no estén contenidos en la demanda y su contestación, así como los que hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen (Artículo 778 de la Ley).

Quinta Epoca:

Tomo LXVIII, p. 1679, Cía. Ltda. de Ferrocarril Mexicano.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, p. 834.

Ahora bien, ¿qué son hechos notorios?; según la Corte, son aquellos "...cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión alguna".

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXIII. Tercera Parte. Noviembre de 1966. Segunda Sala, P.18.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la materia que nos ocupa, "relewa a las partes de la obligación de probar los hechos notorios (Artículo 88)". (26)

La Ley Federal del Trabajo, antes de la reforma no establecía en un apartado específico lo referente a la prueba, sino que lo hacía al regular la audiencia de ofrecimiento de pruebas, para la que, según ordenaba el artículo 759 de la Ley de 1970, que al concluir la audiencia de demanda y excepciones, debería señalarse fecha para que se efectuara dentro de los diez días siguientes; asimismo, en el artículo 760 establecía la forma en que deberían ofrecerse las pruebas y en diversos artículos relativos a la recepción de las diferentes pruebas, señalaba la forma en que las mismas deberían desahogarse.

(26) Idem., Págs. 81 y 82

El mencionado sistema tenía el inconveniente de referir exclusivamente la materia a determinado proceso y no considerarlo, como lo hace actualmente la ley, en un capítulo especial aplicable a todos los procedimientos establecidos por la ley, salvo las modalidades peculiares de cada uno de ellos. Así el nuevo capítulo XII, derivado de la reforma vigente a partir del 1o. de mayo de 1980, se divide en varias secciones: la primera, que da reglas aplicables a las pruebas en general y las otras restantes, que regulan cada prueba en particular.

Antes de la reforma, la ley no señalaba de manera específica los medios probatorios, simplemente establecía el principio general de que las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, para contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad, según expresaba el anterior artículo 763; el artículo 762 específicamente afirmaba "son admisibles todos los medios de prueba". En la actualidad el artículo 776 establece el principio de que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; señala específicamente como medios probatorios los siguientes: confesional, documental, testimonial, pericial, de inspección, presuncional,

instrumental de actuaciones, fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Después, en la sección segunda y siguientes del Capítulo XII, va regulando de manera específica el ofrecimiento y recepción de tales medios probatorios (artículo 786 a 836)

Asimismo, establece los principios de que las pruebas deben referirse exclusivamente a los hechos controvertidos cuando éstos no hayan sido confesados por las partes y de que las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos (artículos 777 y 778). Además faculta a la Junta para desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada (artículo 779) y obliga a las partes a ofrecer las pruebas acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo (artículo 780).

La nueva legislación en materia de derecho procesal del trabajo establece (artículo 783) la obligación de toda autoridad o persona ajena al juicio, para aportar los hechos o documentos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, cuando sea requerida por la Junta de Conci-

liación o de Conciliación y Arbitraje. Esta disposición da lugar a que quede a cargo de la Junta, conforme lo señala el nuevo artículo 883, recabar los informes o copias certificadas que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena a juicio y que haya solicitado el oferente, así como el tomar las medidas de apremio necesarias para hacer efectivos sus requerimientos.

Como puede advertirse, la obligación a cargo de terceros de exhibir las probanzas en un juicio laboral, proviene del principio general de que en el cumplimiento de la Ley del Trabajo está interesada la sociedad y que, por tanto, toda persona, aún la ajena a juicio, está obligada a hacer las aportaciones que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos a que se contrae la litis en el procedimiento; lo que es congruente con la teoría de que las relaciones de trabajo son hechos jurídicos porque la ley les atribuye determinadas consecuencias de derecho y que en tratándose del equilibrio de los factores de la producción, es la comunidad y no sólo los particulares, la que ve afectado su interés en el contexto de la ley laboral.

Tal vez la disposición en materia de prueba más importante de la reforma se encuentra concebida por el nuevo

artículo 784, que obliga a la Junta , o sea al órgano jurisdiccional, a eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, así como a requerir al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Asimismo, la disposición deja a cargo del patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre las siguientes cuestiones específicas: fecha de ingreso del trabajador; su antigüedad; sus faltas de asistencia, causa de rescisión de la relación de trabajo; terminación de la relación o contrato de trabajo; para obra o tiempo determinado; constancia de haber dado aviso escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; el contrato de trabajo; duración de la jornada de trabajo; pagos de días de descanso y obligatorios; disfrute y pago de las vacaciones; pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; monto y pago del salario; pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; e incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Como puede advertirse, el contenido de esta disposición es

en cierta forma la concretización de la regla general, expresada por el artículo 783 ya comentado, la cual, en principio, también se contenía en el anterior artículo 763, en el sentido de que las partes están obligadas a aportar los elementos de que dispongan para contribuir a la comprobación de los hechos.

De la lectura cuidadosa del artículo 784, lo primero que resalta es la consecuencia procesal que tiene el hecho de que el patrón no exhiba los documentos que está obligado a aportar, por tener obligación legal de conservarlos en el centro de trabajo; ya que establece la presunción de ser ciertos los hechos alegados por el patrón. El nuevo artículo 804 establece que el patrón tiene la obligación de exhibir los siguientes documentos: contratos individuales de trabajo, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley; listas de raya ó nómina de personal que se lleven en el centro de trabajo o recibos de pago de salarios; controles de asistencia que se lleven en el centro de trabajo; comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, aguinaldos, así como de las primas a que se refiere la ley; y, por último, los demás que señalen las leyes. Esta última expresión significa que independientemente de los documentos que de manera específica señala el citado artículo 804, los patronos están obligados a exhi-

bir también aquellos que las leyes fiscales imponen a toda empresa.

Por último y en relación con lo anteriormente manifestado, cabe hacer notar que conforme al citado artículo 804, el patrón debe conservar los documentos señalados por dicho artículo en la siguiente forma: Los contratos, mientras dure la relación laboral y hasta un año después, las listas de raya o nóminas y recibos de pago de salarios, así como los controles de asistencia, recibos de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos y primas, durante el último año de la relación laboral y un año después de que se extinga la misma; y los que señalen otras leyes, particularmente las fiscales, de acuerdo con lo que establezcan las mismas. Dicha disposición tiene como finalidad evitar que al suscitarse una controversia sobre los hechos fundamentales de la relación de trabajo, el órgano jurisdiccional no cuente con las probanzas suficientes para verificar si los hechos materia de la litis se realizaron conforme a lo expresado por el trabajador o según lo alegado por el patrón.

Es necesario destacar que el principio probatorio que exige de la carga de la prueba al trabajador y la impone al patrón, se refiere de un modo específico a pruebas documen

tales y exclusivamente en cuestiones derivadas de la relación de trabajo entre demandante y demandado, por lo que no es aplicable a todos los conflictos o asuntos que conforme a la ley deben ventilarse ante los tribunales de trabajo, como podrían ser: un problema escalafonario en que el demandado es otro trabajador, o cuando el demandado es un sindicato en los casos de titularidad del contrato colectivo y aún aquellas cuestiones relativas al planteamiento colectivo de naturaleza económica. Por esta razón, resulta ilógico y carente de todo fundamento lo que en algunas ocasiones se ha dicho respecto a este principio fundamental de la reforma, que se significa por el relevo de la carga de la prueba en favor del trabajador, en el sentido de que deja en estado de indefensión al patrón y de que resulta inequitativa y contraria al principio de igualdad entre las partes.

En realidad, no se trata de una gracia que se otorga al trabajador, sino que el principio proviene de la consideración de que quien tiene los elementos probatorios para verificar la realización de los hechos objeto de la litis, en un conflicto entre patrón y trabajador, no es aquel que presta sus servicios, sino quien los recibe, es por tanto dada esta circunstancia y el principio general establecido por el nuevo artículo 783, el que está obligado a exhibir

la probanza, a fin de que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos suficientes para determinar la veracidad respecto a la realización de los hechos.

Por lo que se refiere al caso específico establecido por el citado artículo 784, que impone la carga de la prueba al patrón en relación con su dicho, ello tiene por objeto fundamental evitar que, mediante la maniobra de una formalidad, como es la negativa pura y simple de la demanda, se deje al trabajador en la imposibilidad de probar la relación de trabajo y sus circunstancias, así como de que, a causa de lo mismo, el Tribunal se vea impedido para obligar al patrón a cumplir con las obligaciones que la ley le impone dentro de la relación de trabajo. Lo anterior porque, a diferencia del derecho privado, las cuestiones que se ventilan en función con la relación de trabajo son de orden público, además de que las obligaciones de las partes dimanar de la propia ley y no de la voluntad de las mismas, es decir, en la relación de trabajo, que como se ha dicho es un hecho jurídico y no un acto jurídico, las partes no son las que crean los derechos y obligaciones recíprocas sino que, dado el hecho de la relación, las establece el propio ordenamiento legal.

Por último, y con relación a las reglas generales de la prueba, el nuevo artículo 785 establece la posibilidad de que el órgano jurisdiccional se traslade al domicilio del que obligado a comparecer al Tribunal, para absolver posiciones o dar testimonio, no la pudiere hacer impedido por enfermedad porque, como se ha dicho, el Estado tiene interés en que se conozca la verdad respecto a los hechos que se ventilan en un conflicto, sin que pueda dejar a la vicisitud de un formalismo, como la confesión ficta o la declaración de estar deserta la prueba testimonial, la verificación de los hechos materia del procedimiento.

La finalidad de las pruebas es la de que el órgano jurisdiccional, mediante el razonamiento lógico, encuentre la verdad.

El Capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo actual dedica sus secciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava a regular en especial cada uno de los medios de prueba establecidos por el artículo 776.

LA TESTIMONIAL

El testigo es la persona que puede aportar datos sobre hechos controvertidos sin ser parte en un juicio.

La palabra testigo viene de "testado", que quiere decir declarar o explicar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que:

"La prueba testimonial se constituye por las declaraciones que los terceros ajenos al litigio hacen ante el juzgador, con conocimiento de las partes, requisitos que necesariamente deben satisfacerse atentos los principios de inmediatez de la prueba y de contradicción que son rectores de todo proceso judicial".

Amparo Directo 2984/61. Camiones Industriales, S.A. 20 de Septiembre de 1961. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

La Ley Federal del Trabajo se ocupa de la prueba testimonial en los artículos 813 y siguientes.

Los principales aspectos de la reforma en relación a la prueba testimonial son:

a) Sólo serán tres testigos por cada hecho.

Esto es adecuado porque ayuda a agilizar los juicios y evita que sean tardados; deben mencionarse los nombres de los testigos y sus domicilios y en el supuesto de que no se puedan presentar por depender de la otra parte o por ser funcionarios públicos o por encontrarse imposibilitados para presentarlos, etc., se puede solicitar que se cite a los mismos, pero deja la ley, otra vez, a criterio de la Junta el justificar cuándo es una causa suficiente para que se cite a un testigo determinado.

b) En caso de que el testigo radique fuera del domicilio de la Junta, se desahogará por exhorto, debiendo exhibirse el interrogatorio y dándole copia a su contraparte para que formule las repreguntas en tres días; de no exhibirse el pliego de preguntas, será declarada deserta la prueba.

A nuestro parecer se permite la división de la prueba testimonial, prueba que por su naturaleza es indivisible; puesto que se le concede al oferente solicitar se gire exhorto para que se desahogue un solo testimonio, a pesar de haber ofrecido tres testigos en un hecho.

En caso de que el testigo sea alto funcionario, a juicio de la Junta su declaración se rendirá mediante oficio.

c) En el desahogo de la prueba se requiere que el oferente presente a los testigos, salvo que esté impo-

sibilitado para hacerlo. El testigo debe identificarse. En caso de que no lleve identificación se le dará un término de tres días para el efecto. Si se repara bien en la modificación, se desglosa que es importante porque muchos abogados anteriormente presentaban testigos que no se habían ofrecido, diciéndoles que cambiaran su nombre.

¿Qué pasará si el testigo no se identifica en el término señalado?

Sin duda, podríamos decir en torno a ello que como no cubre los requisitos enumerados en el artículo 815, se deberá declarar deserta la testimonial y nulificar completamente la declaración que rindió.

d) A los testigos se les examinará por separado, formulando la parte oferente las preguntas que considere convenientes, las cuales no deben tener implícita la respuesta; cosa que hacen muchos abogados asentando sus preguntas en términos de posición, sin embargo las autoridades lo aceptan.

En lo que toca al interrogatorio, la Junta tiene el deber doble de fijarse que se relacione con los hechos de la litis y que sean los hechos con los que se relacionó

la prueba al ser ofrecida (frac. V, artículo 815).

Debiendo ser en consecuencia las preguntas directas, sin que puedan presuponer la opinión del testigo acerca de los hechos.

La diferencia entre una posición y una pregunta es que la posición debe tener implícita la respuesta, como por ejemplo si se le pregunta a alguien "¿Te llamas Alberto?" lo hacemos de tal modo para que conteste afirmativa o negativamente; en cambio en la pregunta se le dirá "¿Como te llamas?", para que conteste "Me llamo Alberto".

e) Al testigo se le debe tomar la protesta de conducirse con verdad, apercibiéndosele de las penas que se imponen a los falsos declarantes, así como sus generales, (nombre, edad, estado civil, domicilio, lugar donde trabaja).

Recordemos las penas para los testigos falsos asentadas en el Código Penal:

"Artículo 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que puede servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión "para el testigo falso que fuere examinado en el juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso.

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ellos, intimándolos o de otro modo.

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo.

V.- Al que en un juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Artículo 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas aclaraciones

ciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie la sentencia en la instancia en que los diere sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos: pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo previsto en este capítulo, considerándolo como reincidente".

En el desahogo de la prueba testimonial, la oferente de ésta presentará a sus testigos formulándole las preguntas que considere convenientes; la contraparte tendrá la facultad de repreguntarlos.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que:

"Es facultad legal de las partes, atento lo que dispone el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo, el repreguntar libremente a los peritos y testigos que presenta, de tal manera que si una Junta de Conciliación y Arbitraje niega este derecho al actor sin fundamento alguno, procede la concesión del amparo en cuanto se viola en perjuicio del mismo en este aspecto procesal, debiendo quedar sin efecto las actuaciones posteriores a la fecha del acuerdo que dictó en relación con esta negativa, para

que continúe el procedimiento laboral en sus términos, hasta concluir el período de instrucción en el juicio laboral".

Amparo directo 868/66. Andrés Martínez. 18 de abril de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Carvajal.

Semanario judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 4, Quinta Parte, abril de 1969, p.26 (Cuarta Sala).

Desafortunadamente, en la práctica violan las Juntas el dispositivo legal respectivo y la jurisprudencia de la Corte, pues frecuentemente limitan la libertad de las partes para preguntar y repreguntar.

El testigo deberá proporcionar la razón de su dicho, es decir, las causas por las cuales les consta lo que declaró y en caso de no hacerlo la Junta le requerirá para que lo haga.

La Corte por unanimidad de votos articuló:

"No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de lo que declararon por ellos, lo

saben y les consta de vista y de oído, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que importe que no hayan sido tachados por la contraria pues a pesar de ello el Tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos.

Jurisprudencia 393 (Septima Época, Página 1171, Volumen 3o., Cuarta Sala. Apéndice 1971-1975).

De la lectura del artículo 815, fracción IX, se desprende que el testigo puede cambiar su declaración y variarla en la sustancia y en la redacción; no obstante prevalecerá su criterio si ya la ratificó.

En caso de que el testigo hable idioma extranjero, se le designará un traductor para el desahogo de la prueba, debiendo cubrir los honorarios la persona que lo ofreció.

Cuando se concluya el desahogo de los testigos, se hará valer las tachas a los testigos; ofreciendo las pruebas que se consideren convenientes para desvirtuar la declaración de los testigos. La Corte en relación con las tachas expresó el siguiente texto:

"TESTIGOS, TACHAS A LOS, EN MATERIA LABORAL.
Las tachas constituyen solamente circunstancias

personales que concurren en el testigo, y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo pues en este caso los miembros de la Junta atendiendo a las circunstancias mencionadas son soberanas para apreciar la prueba.

Amparo directo 1396/1974. Francisco Javier Flores Sosa. Septiembre 18 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. SALA Séptima Época, Volumen 69, Quinta Parte, Pag. 27".

Para que le pueda otorgar valor a un testigo singular, se necesita:

a) Que sea el único que se haya percatado de los hechos sobre los que declara. No es adecuado porque debería establecerse que fuera el único que quisiera declarar; puede ser que existan varias personas en el lugar, pero que éstos no quieran rendir su testimonio. A pesar de que la Ley insiste que cuando se nieguen a presentarse voluntariamente se les hará comparecer por la fuerza, a nadie se le puede obligar a que diga algo que no quiere expresar.

Será fácil para tachar a ese testigo singular

presentar otros testigos y manifestar que se encontraban en ese lugar, y por lo tanto, el que declaró ya no formará convicción a la Junta en relación con lo declarado.

b) Que la declaración del testigo no se encuentra en oposición con otras pruebas que obran en autos.

En otras palabras, la veracidad del testimonio de dicha persona podrá desvirtuarse si existen pruebas en contrario.

Lo anterior es erróneo, porque no se está en el caso de una confesional ficta o de la presunción de tener por ciertos determinados hechos si no se exhiben documentos. A este testigo se le deberá dar valor pleno si forma convicción en relación con lo declarado independientemente de lo que obre en autos.

c) Se necesita que concurren en el testigo circunstancias que garanticen su dicho, pero aquí otra vez el legislador parece aislarse y volverse autosuficiente porque el dilema es que ¿cuando existirán circunstancias que sean garantías de veracidad en un testigo?. Esto dependerá de la cultura que tenga la persona que resuelva y la que le dé o le niegue valor a este testigo.

El testigo singular es en contra del principio romano conocido por nosotros como "testis unus testis nullus", o sea que un sólo testigo nunca hace prueba por sus declaraciones. Según la Corte, las tachas constituyen circunstancias personales del testigo y ocasionan que su testimonio sea examinado minuciosamente para ver si no existe parentesco, amistad o enemistad o cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad.

Eduardo Palladares con referencia a las tachas textualmente nos dice:

"Se considerará como causa que hace al testigo inhábil para declarar, tales como minoridad, el vicio de embriaguez, el haber sido condenado por el delito de falsedad, el parentesco próximo con los litigantes, el vicio del juego." (27)

Estas causas no serían suficientes para suprimir o restar el valor probatorio a los testigos.

La valoración de la prueba testimonial depende de muchas circunstancias; en ocasiones el dictaminador le deja de dar valor a los testigos por circunstancias que no son esenciales en relación con lo declarado. Lo más importan-

te para poder valorar esta prueba es que en el contenido de la misma coincidan todos los testigos en relación con el caso concreto sobre el que declaran, no importando que existan contradicciones sobre las cosas que no son esenciales, pero que en lo fundamental sus declaraciones sean contestes, confrontados con el tiempo, modo y lugar.

De manera singular presencié una resolución en que la Junta le negaba valor a unos testigos porque expresaba que éstos, al hacer sus declaraciones tan exactas habían sido aleccionados y sabían lo que tenían que declarar; la Corte convino en que ésta no era una causa para negarle valor probatorio a las declaraciones de los testigos. A mi parecer, el criterio de esta prueba concretamente depende del grado de cultura y capacidad de la persona que la analiza. En virtud de considerar que la prueba testimonial es una prueba que trata de esclarecer la verdad, mediante la justa convicción del juez.

CAPITULO II
LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

a) Conceptos y antecedentes.

Cabe señalar que es de suma importancia referirme primeramente a los conceptos que en este capítulo se desarrollarán, ya que así se podrá llegar a una mejor comprensión del presente trabajo.

Existen un sin número de definiciones de exhortos y despachos de los cuales considero importante mencionar los siguientes dentro del campo del Derecho Laboral Mexicano.

Hay ocasiones en que una diligencia, bien sea la notificación o bien la recepción de alguna prueba tiene que practicarse fuera del lugar donde reside la Junta o Tribunal que conoce del juicio. Entonces se ha establecido un procedimiento que consiste en enviar un recado a la autoridad foránea, en el lugar donde haya de practicarse esa diligencia pidiéndole que la ejecute, instruyéndola en el propio recado sobre todos los detalles de la diligencia que haya de practicarse y acompañando los documentos

que fuera necesario tener a la vista. A ese recado se la llama "exhorto". (1)

De conformidad con la definición que señala Eduardo Pallares, el exhorto es "El oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en que le pide practique alguna notificación, embargo o en general cualquiera especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado. (2)

Para Rafael de Pina, el exhorto es "el requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción para que de cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan".(3)

(1) Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Undécima Edición, Pág. 451.

(2) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Pag. 356.

(3) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Pág. 212.

La definición anterior ha sido establecida por el Lic. De Pina, a través de analizar el problema de la comunicación procesal, ya que señala que "la actividad que en el proceso se desenvuelve entre las partes (y los sujetos procesales que, sin serlo, actúen análogamente) y el órgano jurisdiccional; la cooperación al mismo de personas extrañas (peritos, testigos, etc.) que intervienen en su desarrollo; el auxilio que, en ocasiones se precisa de otros órganos jurisdiccionales, nacionales y extranjeros, así como de autoridades de orden no jurisdiccional, exige establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir esta necesidad.

Las leyes nacionales y los tratados internacionales atienden a esta exigencia de la administración de justicia que se manifiesta en todas sus distintas esferas" (4).

Por otra parte cabe señalar los diferentes medios de comunicación procesal, es decir distinguir entre los medios de comunicarse los jueces y tribunales con los particulares para hacerles saber las resoluciones que dic-

(4) De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Botas, México 1952, Pags. 160, 161.

ten y los medios de comunicarse los jueces y tribunales nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y con los jueces y tribunales extranjeros.

Los primeros se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. Los segundos suplicatorios, exhortos, cartas órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones y oficios. (5)

Continúa el Lic. De Pina indicando que el mutuo auxilio judicial es una exigencia inexcusable para la eficacia de las actividades procesales.

Para la comunicación de los jueces y tribunales entre sí se emplea la forma de suplicatorio, cuando se dirige a un juez superior en grado; de exhorto, cuando se dirige a uno de igual grado y de carta orden o despacho, cuando se dirigen a Juez o Tribunal de grado inferior, que pertenezca al territorio o demarcación en que ejerce jurisdicción el que lo expide.

La comunicación de los jueces y tribunales con sus auxiliares o subalternos judiciales o cualquier indi-

(5) Idem pág. 162.

viduo de la policía judicial a sus órdenes, o funcionario de quien se requiera la prestación de un servicio como el Notario o el Registrador de la Propiedad, se verificará por medio de mandamiento.

Para la comunicación de los jueces y tribunales con poderes o autoridades de otro orden se emplea la forma de exposición para dirigirse a los Cuerpos Colegisladores, o a los Ministros o Secretarios de despacho, y la de oficio para dirigirse a otras autoridades administrativas de categoría inferior a éstos.

Para la comunicación con autoridades de países extranjeros se emplea también el exhorto, denominado en estos casos comisión rogatoria o carta deprecatoria. (6)

Cabe destacar otra definición del maestro Porras y López que señala "Que la comunicación es un aspecto fundamental y un auxilio necesario que se dan unas autoridades a otras. El suplicatorio es el comunicado de una autoridad inferior a la superior, el despacho es la comunicación del superior al inferior, cuando dos autoridades de igual categoría jerárquica se auxilian, generalmente lo

(6) Idem, pag. 163.

hacen por el procedimiento del exhorto, distinguiéndose, al efecto, entre la autoridad titular de la jurisdicción y aquella otra que sólo tiene jurisdicción delegada" (7)

Ahora bien nos dice el Lic. Eduardo Pallares que "exhortar" significa "inducir de palabra o por escrito a hacer algo", señalando que cuando se remite un oficio a un Tribunal de la misma categoría, este recibe el nombre de exhorto (8).

Existen otros conceptos que autores conocidos y de diferentes países han establecido en sus diversos estudios mismos que considero importante señalar algunos de ellos, a fin de ampliar nuestro horizonte jurídico y poder hacer una comparación con nuestra legislación, tales como la que señala Ramiro Podetti, que nos dice que "la carta

(7) Porras y López.- Derecho Procesal del Trabajo. Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, D.F., 3a. Edición 1975, Pag. 118.

(8) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Pag. 356.

rogatoria o exhorto un medio de notificación de la sentencia". (9) la cual se debe utilizar, además, para la producción de prueba fuera de la circunscripción judicial encomendando su recepción al juez más próximo al domicilio del testigo, del absolvente o de quien debe expedir el informe. Donde existen tribunales del trabajo a ellos se dirigirá la rogatoria, de lo contrario, al juez en lo civil y comercial quienes podrán delegar la práctica de la diligencia al juez de paz más próximo al lugar donde deba cumplirse.

Los exhortos librados por tribunales del trabajo o por otros jueces que intervienen en materia laboral, para la realización de diligencias en la capital Federal, deben ser dirigidas al juez de primera instancia de la justicia del trabajo que se encuentre en turno, de acuerdo al sistema adoptado por la Cámara. (a)

(a) "El cumplimiento de los exhortos debe estar sujeto, en cuanto al procedimiento, a las leyes del lugar de su tramitación; por consiguiente,

(9) Podetti Ramiro J. - Derecho procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado del Proceso Laboral. TI Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, Argentina 1950, Pags. 223 y 224

Los exhortos referentes a controversias del trabajo deben ser diligenciadas en la Capital Federal, por la Justicia del Trabajo".

(C. Cir. 2a. Cap. en re Landriel c/Del Prado, con nota de Carlos Alberto Cazenave. D.T. IX, 208). (10)

Debe darse vista al Ministerio Público para que pueda, en su caso, defender la competencia y notificarse a los representantes designados por los litigantes para intervenir en el diligenciamiento.

Nos sigue diciendo Podetti que existe un tercer sistema de notificación a domicilio que es la carta rogatoria. Dispone el Art. 51 "Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción de la capital Federal, la notificación se efectuará en la forma establecida por el Artículo 39", (es decir por telegrama). "Si no concurriere, se practicará la notificación por la autoridad judicial que corresponda a su domicilio, mediante carta rogatoria cuyo libramiento se solicitará del juez en turno".

(10) Idem, Pag. 224.

Así pues, deducida demanda contra una persona domiciliada fuera de la capital, se le cita a la audiencia fijada por el Art. 47, por telegrama colacionado.

Si no comparece, la audiencia no se realiza y no funciona el apercibimiento del Art. 62. Debe fijarse nueva audiencia con intervalo suficiente para que se practique la notificación por exhorto y remitir el expediente siempre por intermedio de la Cámara, al juez en turno, quien libra la rogatoria y devuelve el expediente por la misma vía.

El cambio del sistema de notificación da mayores garantías para la defensa, a quien no se encuentra próximo al lugar de la sede del Tribunal, lo cual puede dificultar aquella; no interferir de hecho la competencia de otros jueces y facilitar el planteamiento de cuestiones de competencia, si ellas procedieren, conforme a lo dispuesto por el Art. 137. Aparte de la cuestión por inhibitoria que puede plantear el demandado ante el juez exhortado, este, de oficio o a petición fiscal, puede negarse a diligenciar el exhorto por invadir la zona de su competencia territorial.

Otro estudioso del Derecho es Mario L. Deveali,

a quien considero también importante distinguir con algunas de las consideraciones sobre los oficios y exhortos que estudia detenidamente en su libro de "Tratado de Derecho del Trabajo" y que a continuación señalo: "El oficio es el medio de comunicación que se utiliza para dirigirse a los integrantes de otros poderes, de jueces nacionales a otros del mismo carácter y aún a particulares (Arts. 38, inc. 2°, 131 y 400 del CPCCN).

Los oficios deben ser firmados por los jueces cuando se dirijan al Presidente de la Nación, Ministros del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, Presidentes de las Cámaras del Congreso y Magistrados Judiciales. No obstante, no estar excluida en el Art. 38, inc. 2°, del CPCCN, la facultad del Secretario de firmar los oficios que ordenan la extracción o transferencia de fondos, se ha entendido que tales oficios deben ser firmados por el juez, porque la ley especial 9667*, que rige la extracción de fondos depositados judicialmente, la que sólo puede efectuarse mediante el libramiento de cheque o por orden de transferencia firmada por el juez, no puede ser derogada por una ley general como lo es el CPCCN.

*Ley aplicada en Buenos Aires, Argentina.

Continúa Deveali señalando las disposiciones que rigen la Ley en Argentina y que indica que el artículo 400 del CPCCN dispone que "cuando interviene letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados y sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y fija el plazo en que deberán expedirse". Tal norma no es aplicable al procedimiento legislado por el D.O., pues, a nuestro modo de ver, estaría reñida con el impulso procesal de oficio que es uno de sus principales basamentos.

El Artículo 84 del CPL establece que los oficios y exhortos serán confeccionados y diligenciados por el Juzgado. Sin embargo, los letrados intervinientes podrán optar por el régimen del Artículo 400 del CPCCN, opción que deberán formular al ofrecer las pruebas.

El exhorto es el medio de comunicación entre jueces nacionales y jueces provinciales, pues como se ha dicho, la comunicación entre jueces nacionales se hará mediante oficio.

Antes, los exhortos se dirigían a jueces de

igual grado. Por ello era común que para dirigirse a un juez de grado inferior, se librara la rogatoria al magistrado superior de igual jerarquía que el exhortante, para que, a su vez aquél encomendara la diligencia al que correspondía. Tal procedimiento ocasionaba inconvenientes en orden a la más rápida tramitación de los juicios, que fue indispensable subsanar.

Por decreto del Poder Ejecutivo 6409/59 se designó una comisión de letrados en representación del Gobierno Nacional para que, integrada con representantes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, tuviera a su cargo la celebración de un convenio ad referendum de los gobiernos contratantes, que arbitrara las medidas conducentes a simplificar y ordenar el trámite de los exhortos entre los magistrados de los distintos fueros de la justicia nacional y los de la justicia de la Provincia de Buenos Aires, así como las normas de procedimientos que simplificaran y aceleraran los trámites judiciales y administrativos conexos entre ambas jurisdicciones.

La ley 17.009 aprobó el convenio celebrado el 21/7/1965 entre el gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Ministro de Educación y Justicia de la Nación en nombre del Poder Ejecutivo de la Nación, sobre trámite

uniforme de exhortos. La ley estableció que si otras provincias se adherían al convenio aprobado sus normas se aplicarían, respecto de ellas, a partir de los diez días de publicada cada adhesión.

Un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo decidió que son aplicables al procedimiento instituido por D.O. las disposiciones de la ley 17.009

Conforme al Artículo 10. del Convenio "la comunicación por exhorto entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial se realizará directamente sin distinción de grado o clase.

No regirá esta última limitación cuando tenga por objeto requerir medidas vinculadas con otro juicio o con una oficina de la dependencia del tribunal exhortado. Si en el lugar donde debe cumplirse la diligencia tuvieran su asiento tribunales de distinta competencia en razón de la cantidad tramitará el exhorto el tribunal competente según las leyes locales". "La ley del lugar del Tribunal exhortado rige las tramitaciones del exhorto, salvo que éste determine expresamente la forma de practicar la diligencia con transcripción de la disposición legal en que

se funde". "El exhorto no requiere legalización y debe contener: 1) Designación y número del tribunal y Secretaría y nombre del juez y Secretario; 2) nombre de las partes, objeto y naturaleza del juicio y valor pecuniario si existiere; 3) mención sobre la competencia de juez exhortante y de las disposiciones que autorizan excepciones impositivas en su caso; 4) transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse, y su objeto, claramente expresado, si no resultase de la resolución transcrita; 5) nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite; 6) el sello del tribunal y la firma del juez en cada una de las fojas". El tribunal exhortado examinará las formas del exhorto y sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas se limitará a darle cumplimiento dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución. No podrá discutirse ante el tribunal exhortado la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza. Las de competencia sólo podrán deducirse ante el tribunal exhortante.

No sólo debe el juez exhortado examinar si se hayan reunidos los requisitos de forma indispensables para darle curso al exhorto, sino también si tiene competencia para su diligenciamiento.

Las facultades del juez exhortado se reducen a la ejecución de las medidas solicitadas por el requirente, salvo que normas del procedimiento o principios de orden público se opongan.

En caso de conflicto derivado de la comunicación por exhorto, agotados los trámites prescriptos por las leyes locales, las actuaciones se llevarán dentro de las cuarenta y ocho horas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Siempre que un juez nacional dirija un despacho a un juez provincial para practicar actos judiciales será cumplido el encargo.

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto. Tales comunicaciones así como las que se reciban de dichas autoridades, se registrarán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia. Los exhortos a las autoridades judiciales extranjeras podrán ser remitidos a los agentes diplomáticos argentinos, o en su defecto, a los cónsules acreditados en el país respectivo.

Los oficios y exhortos podrán entregarse al interesado bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente. Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

La regulación de honorarios de los profesionales que intervienen en el diligenciamiento del exhorto, según el régimen de la ley 17.009, debe ser practicada por el tribunal exhortante. La regulación que efectúe el tribunal exhortado por exigencias de las leyes locales y el depósito de la sumas reguladas, no afectará el derecho de los interesados para solicitar la regulación que corresponda ante el tribunal exhortante, la que prevalecerá sobre la del tribunal exhortado. La sumas depositadas no podrán extraerse hasta que se justifique el monto de la regulación practicada por el tribunal exhortante, salvo que medie expresa conformidad de la parte obligada al pago.

La Corte Suprema de Justicia ha resuelto que la regulación de honorarios y el pago de otras cargas procesales no justifican la negativa a devolver un exhorto; por el contrario el Artículo 16 consagra la preeminencia de lo que al respecto resuelva el juez exhortante y ello importa

obviamente, que la rogatoria debe ser devuelta. (11)

Otra muy importante definición es la de Eduardo J. Coutore, que nos dice que "Actos de comunicación son aquellos dirigidos a notificar (notum facere) a las partes o a otras autoridades los actos de decisión.

Los actos de comunicación constituyen tan sólo un medio de establecer contacto de los órganos de la jurisdicción con las partes (notificaciones) o con otros órganos del poder público (oficios en sentido genérico). Debe evitarse, ante todo, la confusión frecuente entre el acto procesal y el Documento propiamente dicho, el acto precede al documento." (12)

Por otra parte y para efectos de ampliar y comparar nuestros conocimientos consideré también importante

(11) Deveali L. Mario, Tratado de Derecho del Trabajo, TV, La Ley Sociedad Anónima, Editora e Impresora, Buenos Aires, 1973 Pags. 373 a 379.

(12) Coutore J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972.

señalar estudios relativos al presente capítulo del autor español Juan Menéndez, y al efecto señala que "las autoridades jurisdiccionales necesitan comunicarse entre sí, para auxiliarse mutuamente en el ejercicio de su jurisdicción, bien por delegación o bien por tenerse que practicar alguna actuación procesal fuera del término territorial a que se extiende su mando. Este auxilio se demanda por medio de diferentes clases de despacho o documentos. Señala que reciben el nombre de suplicatorios, cuando una autoridad de orden inferior se dirige a otra de superior categoría". (13)

También nos señala que se les da el nombre de "exhortos cuando una autoridad se dirige a otra de igual categoría. Estos despachos, en el orden diplomático, son conocidos con el nombre de comisiones rogatoria. (14)

Ahora bien se emplea también la forma de carta orden, cuando ésta va dirigida a una autoridad de orden

(13) Menéndez Pidal Juan, Derecho Procesal Social, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1947, Pag. 135

(14) Idem, Pag. 135

inferior. El mandamiento es un comunicado a personas que, sin depender jerárquicamente de la autoridad que la remite, sin embargo, le están subordinadas para la expedición de notificaciones o testimonios o la práctica de alguna diligencia (Registradores de la Propiedad, Notarios, Auxiliares de la Magistratura, etc.); "se usa la forma de oficio cuando se dirijan a autoridades de distinto orden, como por ejemplo, las de carácter administrativo y exposiciones, si esas autoridades, aunque de distinto orden, son de superior categoría." (15)

"Los recordatorios son unos oficios que se mandan como su nombre lo indica, para recordar una de las anteriores comunicaciones cuyo cumplimiento se ha demorado". (16)

El Artículo 31 de la Ley Orgánica de las Magistraturas del Trabajo ordena que los secretarios lleven un libro de exhortos, cartas órdenes y suplicatorios. El secretario de Tribunal Central llevará un libro de cartas órdenes y suplicatorios. Por ser supletoria en esta jurisdicción la Ley de Enjuiciamiento Civil, resulta de aplicación su Artículo 284, el que ordena a los jueces y Tribunales auxiliarse mutuamente para la práctica de todas las diligen-

(15) Idem pág. 136.

(16) Idem pág. 136.

cias que fuesen necesarias y se acordasen en los negocios de su competencia, relacionándose así las magistraturas del Trabajo con los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y especiales.

Señala también que cuando alguna diligencia hubiere de practicarse en el Tribunal Supremo o Tribunal Central, se empleará la forma de suplicatorio. También lo harán así las magistraturas cuando se dirijan a otros tribunales supremos de jurisdicciones especiales.

Se empleará la forma de exhorto para dirigirse a otras magistraturas o a un Juzgado de Primera instancia, aunque la ley, en este último supuesto no lo tenga previsto expresamente, mas así debe entenderse por analogía y la de carta orden para dirigirse a los jueces de la Justicia Municipal del territorio de su jurisdicción, sin perjuicio, esto último, de la facultad que tiene la magistratura de constituirse en cualquier punto o pueblo de su jurisdicción, cuando lo estime necesario, con el fin de practicar por sí misma las diligencias.

Las magistraturas de Trabajo no podrán dirigirse a Jueces Municipales que no están en el territorio de su jurisdicción, sino que lo harán por conducto de la que lo

ejerza en el territorio donde éstas radiquen.

Para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier diligencia cuya ejecución corresponda a registradores de la propiedad, notarios, auxiliares o subalternos de la magistratura, se empleará la forma de mandamiento.

Como en la jurisdicción del trabajo los obreros gozan siempre del beneficio de pobreza, aún en las ejecuciones de sentencia, todos estos despachos se causarán y tramitarán de oficio, sin perjuicio del reintegro del timbre y pago de costas por el condenado. No hay inconveniente en que puedan ser entregados para su gestión a la parte a cuya instancia se hayan librado, pudiendo, en estos casos, la parte contraria pedir que se le fije un término para presentarlos a quien vayan dirigidos.

A la persona que presente un exhorto ante la Magistratura no se le permitirá que adjunte escrito alguno, a no ser que sea necesario para dar alguna explicación.

Una vez cumplimentado cualquiera de estos despachos, se devolverá a la magistratura de origen por el mismo conducto que se hubiere recibido.

No se notificará al portador de un exhorto, suplicatorio o carta orden las providencias que se dicten para su cumplimiento, a no ser que así se prevenga en aquél o sea necesario para que suministre algún dato necesario.

Cuando haya de practicarse cualquier diligencia en algún país extranjero, se dirigirán los exhortos por vía diplomática o en la forma que establezcan los tratados y en su defecto, según lo que disponga el Gobierno estándose en todo caso al principio de reciprocidad. Igua- les reglas se observarán cuando deban ser cumplidos en Es- paña exhortos procedentes de Tribunales extranjeros.

Los magistraturas que tengan que remitir al ex- tranjero algún exhorto, lo harán por conducto del Ministe- rio de Trabajo (Dirección General de Jurisdicción), el que lo tamitará al de Estado, procurando no dictar acuerdos que puedan parecer que invaden atribuciones de la sobera- nía del país al que se dirigen. El formato del exhorto será análogo al de los ordinarios, ofreciendo la recipro- cidad para el cumplimiento en España de iguales despa- chos.

Estos exhortos deberán ir encabezados a los jue- ces extranjeros a los que se les encomiendan las diligen-

cias que se interesen y no a los Cónsules ni legaciones diplomáticas; nos dice el maestro Menéndez "que para Andorra se dirigirán los exhortos al excelentísimo señor Obispo de La Seo de Urgel. En las posesiones de Africa Occidental se remitirán los exhortos y comunicaciones al Juez de Primera Instancia de Santa Isabel.

Cuando alguna magistratura de Trabajo tenga que dirigirse con una exposición a algún Ministerio, deberá hacerlo por conducto de la Dirección de Jurisdicción de Trabajo a que está vinculado administrativamente.

Ahora bien, es importante también señalar que cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio o exhorto, se recordará siempre de oficio, sin necesidad de petición de parte, puesto que los obreros gozan siempre del beneficio de pobreza.

Si a pesar del recuerdo de un exhorto continuase la demora en su cumplimiento, habrá que distinguir:

a) Cuando se trate de un exhorto enviado a una magistratura por otra en cumplimiento, a su vez, de alguna carta orden que le haya sido remitido por el Tribunal Central o por el Tribunal Supremo, la magistratura exhortante

se dirigirá al que de estos dos Tribunales corresponda: poniéndole el hecho en su conocimiento por medio del correspondiente suplicatorio; para que dicho superior apremie en forma al moroso, disciplinariamente dentro del procedimiento, sin perjuicio de otras responsabilidades en que se haya podido incurrir.

b) Si el exhorto retardado en su cumplimiento fuese entre Magistraturas que actúen con jurisdicción propia y no delegada del Tribunal Central o Tribunal Supremo, el hecho moroso deberá ser puesto en conocimiento del Director General de Jurisdicción de Trabajo, a los efectos disciplinarios consiguientes, por resultar el superior jerárquico de ambos organismos y puesto que aquel es al propio tiempo Presidente del Tribunal Central.

De los conceptos antes señalados y que pertenecen a la legislación Argentina y Española podemos establecer que existe una relación entre cada una de ellas, que consiste en la forma y tratamiento que en cada legislación se le da a los exhortos y que tiene cierta similitud con nuestra legislación y a la cual me he referido al comenzar este capítulo.

Por otra parte considero que es importante con-

cluir que en materia laboral en nuestro derecho el exhorto es "El requerimiento que por escrito formulan las Juntas a otras Juntas o autoridades para que en auxilio de sus labores den cumplimiento a las diligencias que se les encomiendan".

Ahora considero también de suma importancia señalar algunas de las definiciones que sobre Despachos algunos autores señalan, debiendo empezar por la definición gramatical que dice: "Despacho es la acción y efecto de despachar".

El verbo despachar significa "Examinar y resolver los asuntos judiciales, administrativos, etcétera que uno tiene a su cargo". (17)

Esto significa que el despacho tiene como finalidad la de resolver o cumplimentar los asuntos judiciales que en el se hayan encomendado, esto deberá ser lógicamente tramitado por el Juez a que haya sido asignado la resolución o cumplimentación del mismo.

(17) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Pag. 189.

El Lic. Eduardo Pallares nos dice que en materia civil "El exhorto toma el nombre de despacho cuando el oficio lo libra un juez o tribunal a otro de inferior categoría a la suya y sobre el cual ejerce autoridad conforme a los artículos 104 a 109 del Código de Procedimientos Civiles del D.F." (18).

También señala que el Despacho es el mandamiento u orden que da el juez por escrito para que se haga o no se haga alguna cosa; el nombramiento título o comisión que se extiende a favor de alguien, expediente, resolución o determinación." (19)

En materia laboral a partir del 1o. de mayo de 1980 fecha en que entraron en vigor las reformas a la Ley Federal del Trabajo, se señala en el artículo 753, que:

(18) Pallares Eudrdo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Pag. 356.

(19) Idem Pag. 254.

753.- "Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales, o a la de autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana".

Este artículo nos indica que no solamente un tribunal de la misma categoría del que conoce el juicio podrá conocer de las diligencias que se encuentren encomendadas en un oficio que haya sido recibido por exhorto; ya que actualmente la ley dispone que la autoridad más próxima al lugar también podrá conocer del mismo. Esto es debido a que para poder hacer posible la administración de justicia, la limitación que deriva de la competencia por razón de territorios se deberá subsanar mediante una colaboración que se presten entre sí los Tribunales del propio Estado de Estados de la República o aquellas naciones que forman parte del Concierto Internacional.

Cabe señalar que el Derecho Procesal Interno de todos los países legisla sobre los exhortos o comisiones

rogatorias, llamados también cartas rogatorias, que son una especie de ruegos o súplicas que un juez dirige a otro del mismo Estado, a fin de que este último realice alguna diligencia judicial ordenada en el litigio o proceso que se tramita ante el primero. Se trata de una práctica universal, impuesta como ya mencioné unas veces por razones de jurisdicción y otras por razones de tiempo y distancia; práctica que ha trascendido del orden nacional al internacional.

Lo anteriormente señalado tiene origen en el Derecho Romano. "Las novelas de Justiniano se ocupan de los exhortos, a los cuales se les da el nombre de litteroe mutui compassus, o litteroe requisitoriales. Esto prueba que las cartas rogatorias eran conocidas en las leyes romanas, aún antes de Justiniano, porque los trabajos legislativos de éste no fueron otra cosa que la compilación del Derecho romano. Por otra parte, el Derecho Canónico que ha ejercido en cierta época una considerable influencia sobre las legislaciones de los Estados medievales y modernos, admitió que pudieran dirigirse exhortos por un juez extranjero. Esta práctica no se generalizó muy pronto, debido a que las naciones vivían en un régimen antagónico en cuanto a lo que se refería a las relaciones de Derecho Internacional Privado; pero con el tiempo todas la acepta-

ron e hicieron de ella un uso habitual. (20)

b) Características.

Al tenor del Artículo 447 de la Ley de 1931, éste señalaba que cuando una diligencia hubiera de practicarse fuera del lugar en que resida la Junta, ésta encomendaría su cumplimiento al Juez o Junta que corresponda, por medio de suplicatorio o exhorto. Esto sin embargo, debería entenderse sin perjuicio de la facultad de la Junta para constituirse en cualquier punto o población de su jurisdicción a fin de practicar por sí misma las diligencias cuando lo estimara conveniente. (Art. 448)

La Junta que recibiera o a la que le fuera presentado el suplicatorio o exhorto, en debida forma, debería acordar el cumplimiento si no se perjudicaría su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practicaran las diligencias que en el se solicitaban dentro del plazo que se hubiera fijado en el mismo exhorto, o lo más pronto posible si no se determinaba plazo en el.

(20) Enciclopedia Jurídica Omeba, T III, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos, Aires Argentina.

Una vez cumplimentado, debería devolverlo inmediatamente al exhortante, por el mismo conducto que lo había recibido. (Art. 449)

Cuando se demoraba el cumplimiento de un suplicatorio o exhorto, debería recordarse de oficio o a instancia de la parte interesada.

Si a pesar del recordatorio continuaba la demora el exhortante lo pondría en conocimiento del superior inmediato del exhortado. (Art. 450)

La Ley Federal del Trabajo de 1931 disponía en su Artículo 451 que cuando hubiera de practicarse un emplazamiento u otra diligencia en países extranjeros, los exhortos deberían dirigirse por la vía diplomática.

Los exhortos que se remitieran al extranjero o se recibieran de él, de acuerdo con el Artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles*, se ajustarían a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

* Vigente en esa época

Ahora bien a falta de tratados o convenios se aplicarían las reglas siguientes:

- I.- Los exhortos se remitirían por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidieran serían legalizadas por el Secretario de Gobernación y las de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

- II. No sería necesario la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase;

- III. Respecto de las Naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitiría directamente, por el tribunal o Juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deban cumplir.

- IV. Los exhortos que se dirijan a los Tribunales de la República, podrán enviarse directamente, por el Tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul Mexicano residente en la Nación o lugar del Tribunal exhortante.
- V. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los Secretarios de Legación y a los Agentes Consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones.

La ley de 1970 originalmente no consideraba, como lo hace a partir de las reformas en materia procesal, un capítulo específico para tratar lo referente a los exhortos sino que las normas relativas se consideraban dentro de las Disposiciones Generales (Capítulo I del Título Catorce). Entre las anteriores disposiciones y las

nuevas se encuentran las que vienen a mejorar la regulación de este sistema y principalmente las relativas al trámite de las diligencias fuera de la residencia de la Junta que conoce del negocio.

Existe gran diferencia entre lo que disponía el Artículo 698 anterior a la reforma y lo que establece el nuevo artículo 753, pues mientras aquél señalaba que las diligencias podían efectuarse por las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o el juez más próximo al lugar donde debieran practicarse, la disposición actual establece que además de por las Juntas mencionadas se practicará por la autoridad más próxima, o sea que no necesariamente la misma debe ser órgano judicial, sino que también puede ejecutarlo la autoridad administrativa, lo que da mayor agilidad al procedimiento.

Asimismo, la nueva legislación en materia procesal (Artículo 754), faculta a la Junta a autorizar las diligencias que se pida que se realicen en el extranjero, únicamente en el caso de que sean indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación, tal como lo señalaba el citado tercer párrafo del

artículo 698 y además limita la temporalidad durante la cual la autoridad exhortada puede llevar a cabo la diligencia, sin que en ninguna forma pueda exceder de quince días a partir de su despacho.

La novedad más notable respecto a exhortos y despachos, derivada de la reforma, consiste en que autoriza a la Junta (artículo 760), para entregar al oferente de la prueba el exhorto, a fin de que se encargue de entregarlo a la autoridad exhortada para su diligenciamiento, lo que viene a regularizar una práctica común en los tribunales de trabajo.

El Lic. Jorge M. Garizurieta señala como características fundamentales de los exhortos las siguientes:

- 1) "Debe encomendarse a Junta o Juez de lugar más cercano.
- 2) Las partes pueden concurrir ante la autoridad exhortada para vigilar el desahogo del exhorto.
- 3) Los exhortos del extranjero por vía diplomática deben limitarse a los hechos fundamentales de la demanda y contestación para evitar retardos.

4) Las autoridades exhortadas deberán proveer dentro de los tres días siguientes y diligenciarlos dentro de cinco días. Si no cumplen las autoridades exhortadas, requerimiento y si a pesar de ello no lo hacen, quejarse ante el superior jerárquico." (21)

c) Finalidades y Objeto.

Para hacer posible la administración de justicia, la limitación que deriva de la competencia por razón de territorios se subsana mediante una colaboración que se prestan entre sí los Tribunales del propio Estado, de Estados de la República o Naciones que forman parte del concierto internacional. (22)

Es así como puede administrarse justicia porque de lo contrario el simple desplazamiento territorial de

(21) Garizurieta Jorge, Ensayo de la Programación al segundo Curso de Derecho del Trabajo en las Universidades, Facultades y Escuelas de México, Editorial Grigalvo, México, D.F., 1981, Pag. 91.

una persona a otro lugar paralizaría la acción de los tribunales. Los jueces coadyuvan entre sí y se auxilian, realizando dentro de su territorio los actos procesales que los otros jueces no pueden realizar.

El auxilio judicial, nacional e internacional está regido por los siguientes principios:

- 1.- "Como la jurisdicción únicamente se ejerce sobre determinado territorio y no más allá de el, cuando es necesario para el esclarecimiento de la verdad o en general, para tramitar, iniciar y concluir el juicio hasta su último período de la vía de apremio, practicar diligencias de diferente naturaleza (citaciones, emplazamientos, embargos, aprehensiones, etc.) fuera de dicho territorio, se hace indispensable que otros órganos

(22) Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil 2a. Edición, México 1970, Ediciones América Central, S.A. Pag. 118.

jurisdiccionales o sean los que ejercen jurisdicción sobre el territorio donde la diligencia ha de practicarse, la efectúen a ruego y encargo de la autoridad judicial que la haya decretado. Esta cooperación recibe el nombre de auxilio judicial y se obtiene por medio de exhortos, despachos, oficios, según los casos.

2.- En la República Mexicana es del todo indispensable el auxilio judicial por el hecho de que existen 29 Estados con soberanía interior limitada y tribunales propios que tienen jurisdicción sobre el territorio respectivamente de cada estado amén de los tribunales de la Federación y los del Distrito Federal y territorios igualmente federales.

3.- El artículo 121 de la Constitución General de la República Mexicana impone a los tribunales de los Estados la obligación de impartir el auxilio judicial, aunque lo hace de

una manera implícita." (23)

El objeto de los exhortos, despachos y suplicatorias es para una expedita impartición de la justicia y de que ésta no se haga nugatoria cuando los actos procesales salen de la competencia y jurisdicción del Tribunal de que se trata.

Cuando se trata de autoridades federales (ej. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje), el objeto viene a ser para agilizar los trámites del procedimiento, ya que sería imposible que la autoridad que conoce del juicio se traslade a los distintos lugares en que se lleven a cabo las diligencias, en este caso el exhorto se convierte en un simple acto de comunicación interna, cuando la autoridad está conformada por delegaciones.

(23) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

CAPITULO III

DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL POR EXHORTO

a) Sistema Actual.

La prueba testimonial tiene por objeto acreditar la veracidad de los hechos controvertidos a través de lo dicho por testigos.

De acuerdo con la fracción II del artículo 813 de la Ley: "Indicará los nombres y domicilios de los testigos cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente".

Por otra parte deberá precisarse los hechos sobre los que habrán de declarar los testigos:

"Al ofrecerse la prueba testimonial si no se precisan los hechos para los cuales deben de declarar las personas cuyo nombre se proporcionó, con ello las partes no dan cumplimiento a lo

mandado en la fracción II del Artículo 760 de la Ley Laboral, que expresa que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no han sido confesados por las partes a quienes perjudiquen; y la admisión de las pruebas por parte de la Junta, ofrecidas en esas condiciones, impide su recepción, por cuanto, como ya se dijo, se ignoran los hechos sobre los que deben de declarar los testigos propuestos; así es correcto el desechamiento que la Junta haga respecto a la testimonial mal ofrecida."

Amparo directo 2107/72 Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y Coags. 29 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente - Manuel Yañez Ruiz. S.J.F. Séptima Epoca, Vol. 47, Quinta Parte, P. 50 (Cuarta Sala)

El oferente puede manifestar que corre a su cargo la presentación de los testigos, o solicitar de la Junta que los cite. En este último caso, debe señalar los motivos que le impiden presentarlos directamente, así como sus domicilios.

Así pues, si el oferente se concreta a decir que no está en posibilidad de presentar a los testigos la prueba debe ser desechada. Sin embargo, es frecuente que las Juntas abusen de esta situación desechando la prueba aunque el oferente indique los motivos por los que no puede presentar sus testigos. Los criterios que sostienen las Juntas señalan que estos motivos deben ser probados; siendo esto violatorio de las Garantías de Seguridad Jurídica consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues exigen la prueba sin ningún fundamento legal; al efecto la fracción VII del Artículo 760 exige únicamente que el oferente indique los motivos - los que deben ser atinentes - que le impiden presentar a las personas ofrecidas como testigos.

Cuando sea necesario girar exhorto para el desahogo de la prueba, es necesario exhibir el pliego de preguntas para dar oportunidad a que la contraparte exhiba sus repreguntas en sobre cerrado.

La ley conserva el sistema anterior a la reforma respecto al ofrecimiento y rendición de la prueba, pero restringe la posibilidad de ofrecer un máximo de tres testigos (antes eran hasta cinco). Asimismo, establece que

cuando el testigo radique fuera del lugar del domicilio de la Junta, el oferente tendrá la obligación de acompañar por escrito el interrogatorio correspondiente, bajo pena de declarar desierta la prueba; que el interrogatorio deberá ponerse a disposición de las contrapartes, para que formulen sus preguntas y que cuando el testigo sea alto funcionario público, la Junta podrá a su juicio, solicitar mediante oficio la rendición de la misma.

El artículo 815 de la Ley, relativo a la prueba testimonial, señala:

"En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

"I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

"II.- El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

"III.- Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;

"IV.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

"V.- Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trate y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

"VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

"VII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

"VIII.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y

"IX.- El testigo, enterado de su declaración firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar su declaración le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción".

Los testigos deberán estar presente en el momento de la audiencia, el día y hora que la Junta señale, caso de que alguno no se encuentre presente deberá declararse deserta, la testimonial de este testigo.

Ahora bien, la corte ha señalado que para "el exámen de los testigos no se presentarán interrogatorios (salvo en los casos en que sea necesario girar exhorto en que sí se presentarán interrogatorios), ya que las partes

les formularán las preguntas verbal y directamente; por lo tanto, es indispensable que el oferente de la prueba testimonial concorra al desahogo de la misma y, si no lo hace, su inasistencia revela falta de interés en que se reciban los testimonios que propuso y el Tribunal del Trabajo que declara desierta tal probanza no incurre en violación de garantías en perjuicio del oferente de la prueba de que se trata".

Amparo directo 3934/74. Felicitas Valencia Hernández. 7 de marzo de 1975. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Boletín S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 75, Quinta Parte, P.27 (Cuarta Sala).

Por lo que se refiere al desahogo de la prueba testimonial el actual artículo 815 le da un mejor desarrollo que el artículo 767 anterior a la reforma ya que en lo referente a la identificación de los testigos si en el momento de la audiencia los presentados no tienen medio para identificarse a satisfacción de la Junta, de todas maneras se recibirá la prueba, pero se darán tres días hábiles a dichas personas, a fin de que presenten los elementos su-

ficientes para su identificación.

En este caso, la ley no dice cual es la consecuencia de que en el término señalado un testigo no presentare documentación suficiente para verificar su identidad, pero es obvio que, no obstante haber rendido su testimonio la Junta tendrá por deserta la prueba, en virtud de que el testigo no pudo haber sido identificado y, consecuentemente, dicho testimonio no podrá ser considerado para evaluar los hechos motivo de la controversia.

Asimismo, en el desahogo de la prueba las partes formularán en forma oral y directamente su interrogatorio, pero la Junta calificará las preguntas y desechará aquellas que no tengan relación directa con el asunto de que se trata y que se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo deponente.

También faculta la ley a la Junta para que a su vez, directamente interroge al testigo cuando lo juzgue pertinente.

En caso de que el testigo no sepa leer, es obligación del Secretario de la Junta leerle su declaración

antes de que imprima su huella digital, pero una vez ratificada la declaración por el deponente, ésta no podrá ser variada ni en la sustancia ni en la redacción.

El nuevo artículo 816 dispone que cuando se trate de un testigo que no habla el idioma español, podrá rendir su declaración por medio de interprete, nombrado por el Tribunal y que si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá hacerse en el propio idioma del deponente, ya sea personalmente o por medio de intérprete.

En lo referente al desahogo de la prueba testimonial a través del exhorto, la ley (artículo 817) conserva las disposiciones que contenían los artículos 760, fracción VII, con la variante de que este último artículo expresamente señalaba que "cuando fuera necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta."

Ahora bien y con las reformas de 1980, la Ley

señala en su artículo 817 que : "La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia".

Del estudio de estos artículos podremos encontrar un problema que encierra en sí las reformas, ya que este artículo 817 es oscuro y que a falta de interpretación expresa, está ocasionando serios problemas para la impartición de justicia dentro de nuestro derecho, tal y como lo señalaré expresamente más adelante.

Por lo que respecta a las tachas que deben promoverse una vez concluído el desahogo de la prueba testimonial, éstas se estudiarán a fondo al momento de emitirse el laudo de conformidad a lo establecido en el artículo 818 actual.

En el nuevo artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo se establece el criterio para valorizar la prueba testimonial efectuada por una sola persona; autoriza a la Junta para darle valor de convicción si en un mismo testigo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad

si fue el único que se percató de los hechos, su declaración no está en oposición con otras pruebas que obren en autos y que, además a juicio de la Junta sea testigo fidedigno.

Esta facultad tiene por objeto evitar que por el hecho de que en un asunto haya concurrido un solo testigo, se deseche su testimonio sin evaluarlo debidamente, a fin de no dejar a tal vicisitud formalista la decisión respecto del conflicto de que se trata.

b) Planteamiento del problema.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980 indudablemente son una muestra del avance que el Derecho en México exige como tal, ya que tiene como finalidad la impartición de justicia a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Cabe mencionar que desde que se establecieron dichas Juntas (1917), diversas reformas dentro del procedimiento han surgido para el mejor funcionamiento de las leyes, aplicadas desde luego, por conducto de los funcionarios que ahí laboran.

Es importante hacer de conocimiento general; antes de dar paso al estudio de caso que abordo; que los artículos reformados en 1980 comprenden del artículo 685 al 938 del título catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, parto de la generalidad a lo concreto, para hablar sólo de algunos artículos en los que se encuentran ciertas "obscuridades", es decir no tienen el "porqué" de su redacción, quedando con ello, nulos los principios de las reformas de la ley. Estas incongruencias son graves desde el momento que no sólo se presentan a la parte actora o demandada, sino en todas las partes que participan en un litigio laboral, particularmente hago referencia dentro del Artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia" (1).

(1) Ley Federal del Trabajo, Editorial PAC, febrero de 1985, pag. 196.

Dicho artículo denota que su ordenamiento es claro y concreto, aunque de igual forma, denota también su incongruencia a la práctica de tal, y por lo tanto con los propósitos de Justicia Social y equidad más aún si se considera todo lo expuesto a lo largo de este trabajo sobre la prueba testimonial, que su base fundamental como la de los demás pruebas del procedimiento, es la de esclarecer la verdad, reenmarcando desde luego, que para llegar a ésta se debe conocer a través del desahogo de las pruebas los elementos aportados por las partes.

En el caso de la prueba testimonial; como se sabe, el procedimiento laboral es eminentemente oral salvo casos, como el desahogo de la prueba fuera de la jurisdicción del tribunal y a la cual debe de aplicarse los mismos principios señalados en la ley.

Asimismo es necesario señalar lo que ocurre con la prueba testimonial desahogada por exhorto. Para empezar desde que se ofrece la prueba; la ley en su artículo 813 fracción III; señala que el oferente acompañará el interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. También deberá exhibir copias del interrogatorio, mismos que se pondrán a disposición de las partes, para

que en el término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado. Una vez cumplimentados estos requisitos, la Junta, conforme a lo establecido en el artículo 817 girará el exhorto y emitirá un acuerdo en el que se ordena notificar a las partes, (testigos y personas que tienen facultadas para intervenir en la diligencia) así como también señalar la fecha de la audiencia.

Llegado el día y hora señalados por la Junta exhortada, procederá el desahogo de la diligencia con la intervención de las personas facultadas para ello, pero que sucede en el momento que alguna de estas pide "el uso de la palabra" bien sea la actora o demandada con el objeto de ampliar sus preguntas del interrogatorio o repreguntas que acompañan el exhorto, la Junta exhortada no permite que esto suceda ya que tiene como criterio de interpretación del artículo 817 que el oferente de la prueba testimonial no puede formular preguntas y la contraparte repreguntas directamente ante la autoridad exhortada, creándose así graves consecuencias dentro del procedimiento.

Este criterio de interpretación resulta absurdo toda vez que el mismo no va en concomitancia con los principios de legalidad consagradas en la Constitución Política.

Por otra parte es obvia la contradicción que existe entre los artículos 813 fracción III y 817, que señalan la forma del desahogo de la prueba testimonial por exhorto, cuando en la realidad o más bien en la práctica no funcionan de esta forma. Es en ese momento cuando bien se pueden plantear las siguientes preguntas: ¿ En qué consiste la intervención de las partes en el desahogo de la prueba testimonial por exhorto? ¿Qué objeto tiene señalar los nombres de las partes que podrán intervenir en el desahogo de la prueba? ¿Podrá obtenerse la verdad aún sin la intervención de las partes? Cuestiones que si bien no tienen respuesta no quiere decir que no existan; sin embargo no cambia en nada la realidad y sí es una muestra más de la ruptura teoría - práctica que a menudo se encuentra en diversos tópicos.

El presente trabajo tiene como fin, intentar un breve desarrollo histórico y práctico de la situación jurídica laboral que a partir de las reformas de 1980, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han venido aplicando, y que a raíz de su tratamiento surgen las preguntas antes señaladas y las cuales muchos litigantes se preguntan cuales serán las respuestas y que éstas realmente coincidan con los propósitos del Constituyente de 1917, consistentes

en el principio de legalidad y la garantía de audiencia; existen muchos criterios que hablan sobre la prueba testimonial por lo cual he considerado mencionarlos para poder obtener una respuesta a la preguntas que surgen en mi mente como litigante.

c) Criterios de las Autoridades.

Para continuar con el desarrollo del presente trabajo que abordo y en base a los cuestionamientos anteriores es importante así como necesario también señalar ciertos criterios sobre la prueba testimonial que han establecido las autoridades los cuales nos remiten una vez más a demostrar que la terminología legal "es solo eso" y está muy lejos de la práctica.

Ahora bien, de forma jerárquica los primeros criterios a los que me referiré son los emitidos por la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal en nuestro derecho del trabajo.

2556 PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA .- El juzgador tiene la facultad de valorar la prueba testimonial conforme a su prudente arbitrio,

según lo establece el artículo 419 del ordenamiento aplicable, lo cual significa que al hacerlo debe tomar en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la independencia de criterio de los testigos; esto es, debe examinar si por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; además debe apreciar que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción, esté dotado del criterio necesario para juzgar el acto; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones, de otra persona; que el testigo en su declaración, sea claro, preciso y se exprese sin dudas o reticencias; que la substancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aún cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios, por la imposibilidad psíquica - retentiva y reproductiva - de la persona, de percibir y

recordar totalmente todas las circunstancias de un suceso.

Amparo directo 5549/1975. Graciela Magallanes Islas. Julio 27 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

3a. Sala Informe 1977 Segunda parte, tesis 140, Pág. 130.

Como se observa del criterio antes señalado, el juzgador deberá contar con todos los elementos necesarios aportados por las partes, a efecto de poder valorar el dicho de los testigos, esto significa, que la intervención de las partes en el desahogo de la prueba testimonial es de suma importancia, para que el juzgador pueda contar con todas las circunstancias que lo determinen a esclarecer la verdad.

2559 PRUEBA TESTIMONIAL, COMPARECENCIA INDISPENSABLE DEL OFERENTE AL DESAHOGO DE LA.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 767 de la Ley Laboral, para el examen de los testigos no se presentarán interrogato-

rios (salvo en los casos en que sea necesario girar exhortos en que sí se presentarán interrogatorios), ya que las partes les formularán las preguntas verbal y directamente; por tanto, es indispensable que el oferente de la prueba testimonial concorra al desahogo de la misma y si no lo hace, su inasistencia revela falta de interés en que se reciban los testimonios que propuso y el Tribunal del Trabajo que declara desierta tal probanza no incurre en violación de garantías en perjuicio del oferente de la prueba de que se trata.

Amparo Directo 3934/1974. Felicitas Valencia Hernández. Marzo 7 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

4a. Sala Séptima Época, Volumen 75, Quinta Parte, Pag. 27.

Desde luego que la comparecencia de las partes es importante, ya que sólo de esta forma puede encontrarse

los elementos de convicción necesarios para encontrar la verdad.

2560 PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA, SI SE OMITIO CITAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, PERO EL OFERENTE SE COMPROMETE A PRESENTARLOS..- El hecho de que en el ofrecimiento de pruebas no se cite el domicilio de los testigos, no amerita que se deseche la prueba testimonial cuando el oferente se compromete a presentarlos.

Amparo directo 5072/1973. Elia Bolaños Creano. Septiembre 8 de 1975. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala Séptima Epoca, Volumen 81, Cuarta Parte., Pág. 23.

Desde luego que el desechamiento de la prueba resulta improcedente ya que si el oferente se compromete a presentar a los testigos, no es necesario señalar el domi-

cilio, ya que realmente lo que el juzgador valora son las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar si el testigo, se ha conducido con verdad, no importando si éste proporcionó su domicilio.

2561 PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA.- Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que el dicho de los testigos presentados en juicio carece de valor si éstos son interrogados al tenor de un pliego en el que no sólo se les da información sobre las respuestas que se pretenden obtener, sino que también se afirman detalladamente los hechos sobre los cuales versa la declaración, porque no se advierte que sea el testigo quien realmente narra los hechos, sino que es el oferente quien por su conducto declara sobre el particular; y sólo cuando por razón de su dicho aclara y da pormenores espontáneos de su versión, esta es válida.

Amparo directo 4089/1976. Alfonso Capilla Fernández. Agosto 10. de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro J. Ramón Palacios Vrgas.

3a. SALA Informe 1977, Segunda Parte, Tesis 143, Pág. 132.

Atendiendo a los conceptos expresados a lo largo de este trabajo, los principios en que se basa la prueba testimonial, nos lleva a concluir, que si bien no es la reina de las pruebas, si sirve como un elemento más para que el juzgador llegue a la verdad, sólo esto será si con la intervención de las partes puede evitarse que se lleve irregularmente el desahogo de la prueba.

2562 PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR DE LA .- No es apta para demostrar los hechos a debate la respuesta que el testigo da a la única pregunta formulada por la parte que lo presenta, si tal pregunta envuelve claramente la respuesta y si el testigo, al ser repreguntado, incurre en contradicciones.

Amparo Directo 123/1973. Guadalupe Rivera Gómez de Bernal. Julio 29 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Raúl Cuevas Mantecón.

SALA AUXILIAR Séptima Epoca, Volúmen 79, Séptima Parte, Pág. 15

Es obvio que si de una pregunta formulada, no puede juzgarse convicción al testigo y mucho menos si en las repreguntas existen contradicciones.

550 PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.- La perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente. Tal calificación emana de un juicio prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica, porque el juzgador cuida evitar que por la simple coincidencia de los testimonios, cuya veracidad no sea evidente, se tuvieran demostrados hechos notoriamente falsos.

Amparo directo 3361/76.- Eloy Martínez Altamirano.- 4 de julio de 1977.- 5 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

3a. SALA Séptima Epoca, Volúmen Semestral 103-108, Cuarta Parte, Pág. 166.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 6014/71.- Manuel Cruz Sánchez.- 2 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA Séptima Epoca, Volúmen 55, Cuarta Parte, Pág. 49.

Sin embargo es importante que el juzgador tome en cuenta que la intervención de las partes en el desahogo de la prueba juega un papel clave, ya que si en el momento de las respuestas a las preguntas directas se observan idénticas palabras, mismos términos, al tener la oportunidad de repreguntar puede indudablemente hacer caer en contradicciones a los testigos ya que estos nunca podrán adivinar las repreguntas que se les van a formular, aunque previamente haya habido un aleccionamiento.

551 PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.-

Una afirmación dogmática del juzgador no puede estimarse como un real y verdadero análisis de las declaraciones de los testigos, ni tampoco como un acertado ejercicio del arbitrio judicial concedido al respecto, porque la ley establece ciertas condiciones que aquéllos deben llenar para que pueda dársele valor a sus declaraciones, y fija los requisitos que deben tener éstas para

tener eficacia, por lo que si la autoridad judicial se aparta de estas reglas, su apreciación viola los principios lógicos jurídicos en que descansa la prueba y concretamente el arbitrio judicial.

Amparo directo 5015/75.- Hilda de la Garza de Contreras.- 20 de abril de 1977.- 5 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

PRECEDENTES 3a. SALA Séptima Epoca, Volúmen Semestral 97-102, Cuarta Parte, Pag. 226.

Tesis que ha sentado precedente:

A.D. 142/57.- Santiago Orvé Cardoso.- 11 de julio de 1958.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gabriel García.

3a. SALA Sexta Epoca, Volumen XIII, Cuarta Parte, Pág. 271.

Amparo directo 1611/70.- Imelda Ibáñez de Hidalgo.- 7 de junio de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 30, Cuarta Parte, Pág. 70.

PRECEDENTES 3a. SALA Tres por unanimidad.

Si se toman como antecedentes todos los principios que enmarcan a la prueba testimonial e inclusive al procedimiento laboral, es importante tomar en cuenta que el criterio antes señalado y establecido por nuestro máximo tribunal expresa las bases fundamentales para el desahogo de la prueba, que desde luego para que esa surta sus efectos deberá tomarse en cuenta la intervención que las partes tengan en ella.

552 PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.-

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad soberana para el exámen de las testimoniales, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según sus miembros lo crean cedido en conciencias por así disponerlo el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando en su apreciación no infrinjan los principios lógicos fundamentales, ni alteren los hechos. Esto es, los jueces de amparo no pueden substituir la libre apreciación de la prueba que corresponde a los Tribunales de Trabajo.

Amparo directo 3928/76.- Alvarez Chávez
López.- 6 de octubre de 1976.- 5 votos.-
Ponente Jorge Saracho Alvarez.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral
91-96, Quinta Parte, Pág. 68.

En la realidad las Juntas de Conciliación y Arbitraje, llevan mas allá las facultades conferidas, y continuamente establecen sus criterios que violan flagrantemente las garantías sin tomar en cuenta los criterios que previamente han sido estudiados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o Tribunal Colegiado de Circuito.

553 PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.-
La prueba testimonial debe de ser apreciada
en su conjunto y no así por los términos
aislados en que se formule una posición.

Amparo directo 1875/75.- Aseguradora Na-
cional Agrícola y Ganadera, S.A.- 12 de
febrero de 1976.- 5 votos.- Ponente: Ma.
Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 86, Quinta
Parte, Pág. 52.

Desde luego en la práctica para poder dar credibilidad a un testigo este deberá formar una convicción de lo expresado y que sabe y le consta por haber estado presente, de lo que se desprende que el juzgador deberá tomar en cuenta estas circunstancias para darle valor a la testimonial.

2564 PRUEBAS TESTIMONIAL Y CONFESIONAL, DESAHOGO DE LAS, POR EXHORTO. NECESIDAD DE PRESENTAR PLIEGOS DE POSICIONES Y PREGUNTAS.- Tratándose de las pruebas confesional y testimonial, cuando el absolvente y los deponentes radican en lugar distinto del en que reside la Junta competente y se ordena por ésta diligenciarse por medio de exhorto, el oferente está obligado a exhibir los pliegos respectivamente, de posiciones y de preguntas, en los términos de lo establecido por la fracción IV del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto por el inciso e) de la fracción VI y del párrafo segundo de la fracción VII del mismo artículo 760, y si no lo hace, la Junta está en lo correcto al desechar las pruebas de que se trata. No obsta, a lo ante-

rior, que el oferente hubiera ofrecido tales elementos probatorios para que se desahogaran ante la responsable, no por medio de exhorto, dado que la recepción de confesionales o testimoniales por medio de exhorto obedece, no a la voluntad de la parte oferente, sino a la circunstancia de que quienes deban absolver posiciones o declarar como testigos radiquen fuera del lugar del en que reside la Junta del conocimiento.

Amparo directo 4900/1976. Juventino Carrasco Cervantes. Enero 14 de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra. María Salmorán de Tamayo.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 5327/1974. Adrián Hernández Valdéz. Agosto 8 de 1975. 5 votos.

Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

4a. SALA Séptima Epoca, Volúmen 80, Quinta Parte, Pag. 25

Resulta congruente el criterio anterior, toda vez que las partes están obligadas a cumplir con lo señalado por la Ley Federal del Trabajo; pero también resulta importante precisar la intervención que las partes tendrán en el desahogo de la prueba testimonial, atento a lo establecido en el artículo 817 de la ley en vigor.

1990 TESTIMONIOS, ATENDIBILIDAD DE LOS.- Si se atiende a que los testigos son personas a quienes se llama para exponer al juzgador los hechos ocurridos de importancia para el juicio y si los testigos se conducen con falsedad o incurrir en contradicción, no pueden cumplir con su objetivo principal, que es el de crear el convencimiento del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos importantes, ya se dijo, para el proceso; máxime cuando la prueba debe ser analizada en forma cuidadosa, porque de la misma se obtendrán elementos para la declaración de la autoridad; y si bien la afirmación de un hecho por un testigo presencial es un motivo de prueba objetivamente eficaz, su atendibilidad es ineficaz si los testigos con sus declaraciones demuestran

poca o ninguna veracidad al producirse, lo que necesariamente lleva a la conclusión de que si los testigos no obstante de ratificar el acta administrativa declaran en forma adversa a la misma, es evidente que no pueden producir la convicción que la oferente pretendía.

Amparo directo 3883/1971. Compañía Listonera Mexicana, S.A. Agosto 21 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. Sala Séptima Epoca, Volumen 44, Quinta Parte Pág. 45.

Sin embargo, para estar en posibilidades de poder crear el convencimiento del juzgador es importante nuevamente repito la intervención de las partes, ya que de ellas depende que el juzgador llegue al libre convencimiento de la verdad, y sólo puede lograrse con una diligencia en la que se puedan allegar a los elementos de convicción.

1989 TESTIMONIAL, DESESTIMACION DE LA.- Para que las declaraciones de un grupo de testigos puedan ser desestimadas por contradictorias, es necesario que den versiones opuestas sobre los hechos controvertidos, pues siendo la existencia de esos hechos lo que está sujeto a prueba, y en relación con los mismos se llama a declarar a los testigos, cualquiera otra contradicción, por manifiesta que sea, no es motivo para desestimar la prueba.

Amparo directo 3782/1972. Virginia Florinda Orozco Posada. Diciembre 4 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. Sala Séptima Epoca. Volumen 48, Quinta Parte, Pág. 23.

Si se toma como antecedente este criterio se puede hacer notar que para que haya versiones opuestas sobre los hechos controvertidos, se logrará sólo con la intervención de las partes, ya que estas en base a las de-

claraciones que se vayan haciendo en la diligencia podrán desestimar las mismas, toda vez que las preguntas deben ser directas sin que puedan presuponer la opinión del testigo acerca de los hechos; teniendo la contraparte el derecho de repreguntar a los testigos, sin que haya limitación de libertad a las partes para preguntas y repreguntas.

Ahora bien, y después de haber señalado algunos de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la prueba testimonial, considero importante señalar brevemente el criterio establecido por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en relación al artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo, por ser este el tema del presente trabajo.

" Las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecen que el artículo antes citado permite establecer que cuando se ordena el desahogo de la prueba testimonial por exhorto, la autoridad exhortada carece de facultades para calificar preguntas y repreguntas, que sean formuladas por escrito o que sean articuladas de palabra hablada al efectuar la diligencia de recepción de la prueba testimonial a que se contrae el exhorto librado; razón por la cual han

fijado como criterio de interpretación que el oferente de la prueba testimonial no pueda formular preguntas y la contraparte repreguntas directamente ante la autoridad exhortada" (2)

El criterio establecido por las Juntas en la reunión celebrada en el año de 1981 en Oaxaca, Oax., se ha venido aplicando y desfavoreciendo a las partes, ya que de nada importa lo señalado en este artículo sobre la intervención de las partes, si se ha fijado como criterio único la no intervención, coartando así el principio de legalidad, ya que se queda en un total estado de indefensión, al limitar el derecho de intervención, creándose también inseguridad al no poderse aportar los elementos de juicio necesarios para formar una justa convicción al juzgador.

(2) VI Reunión Nacional Juntas de Conciliación y Arbitraje, 22 al 25 de junio de 1981, Oaxaca, Oax.

d) Consecuencias.-

El advenimiento del derecho social en el orden jurídico institucional, tuvo por consecuencia la implantación de nuevas formas y lineamientos que precisamente se han establecido con el objeto de regular y equilibrar en forma mas justa y razonable los principios generales normativos de los grupos que, por su situación económica, han sido relegados en el ámbito jurídico, dentro de la sociedad.

Los diversos principios generadores del proceso laboral tienden enfáticamente a buscar el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, de acuerdo a lo expresado en el Artículo Segundo de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí pues, la necesidad que en la Legislación laboral se determinen los conceptos básicos de la Justicia Social y los principios del proceso laboral que serán los reguladores y los que podrán dar el verdadero equilibrio social que tan imperantes y obligatorios surgen para dar el verdadero contenido de las normas del proceso laboral.

Ahora bien y atendiendo especialmente al Principio de Apreciación de las Pruebas en conciencia se deberá buscar sobre todo la verdad sabida, sin que sea necesario sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, debiendo pugnarse por darles una aplicabilidad real y no técnica, debiendo también tenerse un mismo trato y oportunidades a las partes para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas.

De lo anteriormente señalado podemos decir que es de suma importancia la valoración de las pruebas que las partes han ofrecido en la primera etapa del procedimiento y en las cuales intervendrá para demostrar la verdad.

+ Sin embargo, no todas las pruebas tienen el mismo valor o eficacia dentro del procedimiento, debiéndose tomar en cuenta que los medios de prueba tienen como finalidad la de crear la convicción del juzgador, lo que nos lleva a reflexionar sobre la importancia del desahogo de una prueba, es decir que el valor probatorio que se pueda conceder a ésta dependerá de la naturaleza así como de la forma en que haya sido ofrecida y desahogada.

Partiendo del estudio de caso que en este trabajo se cita, la prueba testimonial es una de las pruebas que tienden alcanzar su finalidad de formar plena convicción en el juzgador, ya que esta prueba tiene que reunir requisitos especiales: 1) deberá tener la naturaleza de una testimonial, 2) que se rinda ante órgano jurisdiccional, 3) que haya idoneidad, 4) que exista uniformidad en las declaraciones y 5) la manifestación de la razón de su dicho, es decir porque conoce los hechos sobre los que declara.

Los requisitos citados son básicos toda vez que un testigo es la persona que tiene un conocimiento directo de un hecho, así como de sus particularidades y circunstancias, por haberlo presenciado.

Es pues de suma importancia que para poder crear convicción al juzgador en esta prueba especialmente, la intervención que se les de a las partes en el desahogo de esta es importante, ya que para poder reunir los elementos que establece esta prueba será necesario ir oyendo las declaraciones que cada testigo vierta sobre las preguntas y posteriormente las repreguntas.

En el caso particular del desahogo de la prueba testimonial por exhorto señalada en el artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo, es importante señalar que en muchos casos esta prueba es la más importante en un litigio bien sea para la parte actora que tratará de acreditar que fue despedido, o la demandada para acreditar el despido o los hechos que originaron el mismo; es entonces cuando uno se da cuenta que a través de un pliego de preguntas o bien repreguntas no puede servir para formar convicción, porque la realidad es que el testigo, aún habiendo presenciado los hechos, al declarar ante una autoridad, siente temor y olvida por ende, circunstancias básicas para demostrar el hecho, lo que trae como consecuencia que el testigo omita señalar requisitos de tiempo, modo y lugar mismos que el juzgador siempre buscará para darle un valor probatorio pleno, de ahí, la importancia de la intervención del oferente de la prueba, aunque parece que esta circunstancia no es tomada en cuenta por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las cuales son "órganos jurisdiccionales, porque realizan el interés jurídico no satisfecho, llevado al proceso, mediante la aplicación de una norma de derecho

que soluciona el conflicto". (3) .

Lo anterior significa que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que deberán aplicar el derecho y por lo mismo sus criterios estarán formados con convicción.

Sin embargo y a través del tiempo que llevo como litigante he visto que esto no es la realidad, ya que si en verdad las Juntas aplicaran el derecho conforme establece la Ley no habría consecuencias tan graves como el hecho de que un trabajador no pueda acreditar su despido porque su prueba básica (testimonial) fue desahogada por exhorto, en la que no se le dejó intervenir al momento de la audiencia y la demandada puede perder el juicio y tener que reinstalar al actor o indemnizarlo, esto, por no haber tenido intervención en el desahogo de la testimonial ofrecida fuera de la jurisdicción donde se ventila el juicio.

(3) Ramírez F. Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., Pág. 140, 1980.

Firmemente creo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben en primer lugar unificar criterios, pero éstos apegados a derecho, sobre todo a la realidad en que vivimos. Además de que se debe de fomentar la capacitación del personal que en ellas trabajan, para que de esta forma las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo se apliquen en la forma y términos para lo cual fueron elaboradas.

CONCLUSIONES

1.- El Estado tiene como finalidad la de proteger los intereses de cada parte mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, a través de las autoridades designadas para tal función.

2.- El espíritu que conforma las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo es el de buscar el equilibrio y la justicia social a través de los principios del proceso laboral.

3.- El proceso es un instrumento para la verificación de la verdad, de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

4.- El proceso tiene por objeto poner fin a las discrepancias entre dos declaraciones de voluntad.

5.- El proceso es único, en cambio los procedimientos son diversos y variados.

6.- Con las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo se suprime el principio de paridad procesal y se protege al trabajador.

7.- La interpretación de las normas procesales debe corresponder a los principios que lo alientan ya que en la medida en que no se atiende esa correspondencia se estará estropeando el funcionamiento del proceso.

8.- El Derecho se propone la realización de un fin, teniendo necesariamente que fundarlo y buscarlo por medio de elementos que satisfagan a las partes para llegar al convencimiento de la verdad a través de las pruebas.

9.- La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

10.- Todas las partes interesadas en un litigio están obligadas a probar, salvo algunos casos en que se exime de la carga de la prueba al trabajador.

11.- Se deben de proporcionar todos los elementos necesarios a fin de poder esclarecer la verdad.

12.- Se podrá llegar a la verdad únicamente ofreciendo pruebas y dada la naturaleza de cada una se deberán desahogar conforme a los principios que a cada una corresponde.

13.- Es necesario establecer que para poder tener garantías de veracidad deberán concurrir las partes al desahogo de las pruebas, pero no sólo su presencia es importante sino también es la intervención que se tenga en el desahogo de la prueba.

14.- En el caso concreto de la prueba testimonial por exhorto, las partes deberán acudir a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y solicitar su intervención en el desahogo de la prueba desde el momento en que se ofrece la misma, señalándose para tal efecto que para que su intervención sea aceptada ante la junta exhortada, ésta tenga conocimiento de la litis del asunto, enviándose en el exhorto copia de la demanda y contestación a la misma; así entonces la exhortada podrá calificar de legales o ilegales las preguntas o repreguntas que en ese acto se formulen y en consecuencia se obtendría una verdad más apegada a derecho, viendose así conformados los principios de legalidad consagrados en la Constitución política.

15.- Es cierto que la testimonial no es la reina de las pruebas, pero si es cierto que es un medio de prueba con la cual se puede llegar a la verdad sabida, debiéndose entonces proporcionar los elementos necesarios para su desahogo, como los mencionados en el apartado que antecede, además de

que también se deberá enviar el pliego de preguntas y repreguntas, mismas que deberán ser calificadas de legales por la junta que conoce del juicio.

16.- Al ser el testigo un punto clave para llegar al convencimiento de la verdad, se deberá dar un tratamiento especial al desahogo de la prueba testimonial cuando se desahoga por exhorto, ya que muchas veces el testigo a pesar de haber presenciado los hechos sobre los que va a declarar, éste al estar declarando olvida circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son aspectos importantes que no proporciona por el temor o miedo de encontrarse declarando ante una autoridad, es entonces cuando queda de manifiesta la importancia que tiene la intervención de las partes para poder hacer que el testigo señale estas circunstancias sobre los hechos que haya presenciado.

17.- Dado que el valor que tiene la prueba testimonial, depende de circunstancias de tiempo, modo y lugar, deberá darsele más importancia a la intervención que en la práctica se le da a las partes en el desahogo de esta prueba, ya que así se podrán aportar estos elementos y el juzgador estará en posibilidades de valorar la prueba más a fondo y de esa forma poder condenar o absolver a las partes.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Becerra, Bautista José; El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- 2.- Becerra, Bautista Jose; Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Ediciones América Central, S.A., México, 1970.
- 3.- Briseño, Sierra H.; Derecho Procesal, Volumen I, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969.
- 4.- Carnelutti, Francisco; Instituciones del Proceso Civil, Traducción de Santiago Senties Melendo, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- 5.- Castorena, J.; Tratado de Derecho Obrero, Primera Edición Editorial Haris, México, D. F.
- 6.- Cavazos, Flores Baltasar; 35 Lecciones de Derecho Laboral, Editorial Trillas, 1982, México, D. F.
- 7.- Chiovenda, Giuseppe; Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Traducción de E. Gómez Orvaneja, Madrid, 1944.
- 8.- Couture, J. Eduardo; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972.
- 9.- De Buen, Nestor; Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- 10.- De la Cueva, Mario; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- 11.- De Pina, Rafael; Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Botas, México, 1952.
- 12.- Deveali, L. Mario; Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo V, La Ley Sociedad Anónima, Editora e Impresora. Buenos Aires, 1973.

- 13.- Garizurieta, Jorge; Ensayo de la Programación al segundo Curso de Derecho del Trabajo en las Universidades, Facultades y Escuelas de México, Editorial Grijalva, México, D. F., 1981.
- 14.- Guerrero, Euquerio; Manual de Derecho del Trabajo, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 15.- Menéndez, Pidal Juan; Derecho Procesal Social, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1947.
- 16.- Pallares, Eduardo; Apuntes de Derecho Procesal Civil, Editorial Botas de México, 1964.
- 17.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- 18.- Podetti, Ramiro J.; Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado del Proceso Laboral, Tomo I, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1950.
- 19.- Porras y López; Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición, Librería de Manuel Porrua, S.A., México D. F.
- 20.- Ramírez, Fonseca Francisco; La Prueba en el Procedimiento Laboral, Publicaciones Administrativas y Contables, 1980.
- 21.- Rocco, Ugo; Teoría General del Proceso Civil, Traducción de Felipe J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- 22.- Sánchez, Alvarado Alfredo; Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Volumen I, México, 1967.
- 23.- Trueba, Urbina Alberto; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1965.

- 24.- Trueba, Urbina Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 25.- Trueba, Urbina Alberto; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

LEGISLACION

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A.
- 2.- Jurisprudencias de la IV Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- Ley Federal del Trabajo, Editorial PAC, Febrero de 1985.
- 4.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Revisada y Actualizada por el Lic. Jacinto Lobato, Librerías Teocalli, 1982.

OTRAS FUENTES

- 1.- Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, Decimacuarta Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo, 1974, Oaxaca, Oaxaca.
- 2.- Conclusiones VI, Reunión Nacional Junta de Conciliación y Arbitraje 22 al 25 de junio de 1981, Oaxaca.
- 3.- De Pina, Rafael; Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.
- 5.- Manual del Derecho del Trabajo, Volumen II
- 6.- Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1981.